



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Art. 110 C.G.P y 233 CPACA

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00104-00
Demandante	LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
Demandado	SENA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

DE LA ANTERIOR MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 2019, VISIBLE A FOLIOS A DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 233 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 110 DEL CGP, HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA. HACIENDO LA PRECISION QUE EL TRASLADO COMENSARA A CORRER EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE PUBLICA EL PRESENTE TRASLADO.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2019,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar.

REF: PETICIÓN DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Demanda: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Antonio De Ávila Cerpa
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje -SENA.
Magistrado Ponente: Doctor Roberto Mario Chavarro Colpas.

Radicado N.º: 13-001-23-33-000-2019-00104-00

Yuriana Cecilia Zuluaga Giraldo, identificada con C.C N° 1.047.376.822 de Cartagena, abogada con T.P N° 165.140 del C.S de la J, apoderada de Luis Antonio De Ávila Cerpa, en escrito separado de la demanda elevo ante usted la siguiente petición:

1.- DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES

- 1º. Suspender de manera provisional los efectos de la resolución 2310 del 4 de agosto de 2.010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.
- 2º. Suspender de manera provisional los efectos de la resolución 2355 del 9 de agosto de 2.010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.
- 3º. Suspender de manera provisional los efectos del oficio No 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.
- 4º. Suspender de manera provisional los efectos del auto N° 0015 del 19 de julio del 2016 a través del cual se aprobó el remate del bien inmueble que era propiedad de Luis Antonio De Avila Cerpa e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340 - 107446.
- 5º. Suspender provisionalmente los efectos de las anotaciones N° 10, 11, 12 y 13 hechas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340 -107446 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo. Ordénese su anotación en dicho folio.
- 6º. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340 -107446 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

2.- HECHOS.

1.- Luis Antonio De Ávila Cerpa desempeñó el cargo de Director Regional del SENA de Bolívar hasta el 9 de enero de 2009, fecha en la cual mediante Resolución N° 0009 fue declarado insubsistente, no obstante, mediante fallo de tutela¹ de primera instancia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica (Córdoba) adiado 9 de abril de 2010 -Radicación 2010-00026-00-, logró su reintegro y el pago de salarios, primas, y demás emolumentos dejados de percibir que ascendieron a la suma de \$127.196.570.

¹ Radicación 234174004001-2010-00026-00.

2. - La sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá (Córdoba) fue notificada mediante el oficio N° 0372 del 13 de abril de 2010, el cual fue radicado en el SENA bajo el No. 1-2010-001065 el 15 de abril de aquel año.

3.- Para cumplir lo ordenado en la referida sentencia se expidieron por el SENA las resoluciones 1233² y 1360³ del 16 y 27 de abril y la 01613⁴ del 24 de mayo de 2010.

4. - El lunes **2 de agosto de 2010** el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá - Córdoba **dictó sentencia de segunda instancia** revocando en todas y cada una de sus partes el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá (Córdoba).

5. - El miércoles **4 de agosto de 2010**, **se le notificó** al SENA, a Luis Antonio De Avila Cerpa y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá la sentencia de tutela de segunda instancia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá - Córdoba, por lo que los tres días para que quedara ejecutoriada la sentencia de segunda instancia transcurrirían el 5, 6 y 9 de agosto de 2010.

6. - El mismo día 4 de agosto de 2010, - fecha en la que le fue notificada **y sin que esta estuviera ejecutoriada** la sentencia de tutela de segunda instancia - el SENA expidió la resolución 2310⁵, la cual **ordenó en su artículo segundo numeral 2.2** que el Secretario General del SENA adoptara las disposiciones y medidas administrativas como consecuencia de la sentencia de tutela de segunda instancia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá - Córdoba, lo cual dispuso así:

"ARTICULO SEGUNDO: (...)

2.2.- Adóptense por el secretario (a) General de la entidad las disposiciones y medidas administrativas como consecuencias de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá - Córdoba, en relación con las resoluciones N° 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, expedidas por esa instancia."

7.- Cumpliendo el anterior mandato, el **9 de agosto de 2010** el Secretario General del SENA expidió la resolución 2355⁶, sin que aún esta estuviera ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá - Córdoba.

8.- De lo narrado en los hechos 4, 5, 6 y 7 se concluye que i) la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá - Córdoba da origen a la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010, y esta a su vez por disposición del numeral 2.2 del artículo segundo ii) origina la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010, por lo cual es forzoso concluir, que las tres providencias **conforman entre si una unidad jurídica inescindible**, ya que una nace a la vida jurídica como producto de la otra.

9. - Las resoluciones 2310 del 4 de agosto de 2010 y la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 **fueron expedidas antes de que quedara en firme y ejecutoriada la**

² Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela proferida en primera instancia.
³ Por la cual se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones en cumplimiento de una sentencia de tutela.
⁴ Por la cual se adiciona la Resolución N° 01360 del 2010.
⁵ Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito -Familia de Loricá-Córdoba, y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1233 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras medidas administrativas.
⁶ "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 1360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010 y se adoptan otras medidas administrativas"

sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba.

Por lo que es forzoso concluir que las resoluciones 2310 del 4 de agosto de 2010 y la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 **fueron expedidas por el SENA de manera extemporánea sin tener la competencia temporal** para hacerlo transgrediendo el artículo 84 del CCA hoy artículo 137 del CPACA lo que desvirtúa su legalidad.

10.- El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, -hoy artículo 302 del C.G.P consagró que **las sentencias adquieren ejecutoria tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos**, y ello se explica porque las partes pueden solicitar su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria como lo señalaba el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 285 del C.G.P.

11. - A su vez el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, señala que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 **se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil**.

De allí inferimos que lo contemplado en los artículos 331 del Código de Procedimiento Civil, -hoy artículo 302 del C.G.P **es aplicable a las sentencias de tutela de segunda instancia por carecer de recursos**, por lo que la ejecutoria de estas providencias se produce tres (3) días después de haber sido notificadas.

12. - El **martes 10 de agosto de 2010 quedó ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba por las siguientes razones: i) la sentencia de tutela de segunda instancia fue proferida el martes 2 de agosto de 2010 y carecía de recursos, ii) fue notificada a las partes el 4 de agosto de aquella anualidad, iii) no tuvo solicitud de aclaración o complementación, por ende, iv) los tres (3) días para que quedara ejecutoriada señalados en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, -hoy artículo 302 del C.G.P corrieron durante los días jueves 5, viernes 6 y lunes 9 de agosto del 2010, y como consecuencia de ello dando aplicación al artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, -hoy artículo 302 del C.G.P, v) el **martes 10 de agosto de 2010 quedó ejecutoriada**.

13.- Por consiguiente, era a partir del 10 de agosto de 2010 que el SENA podía expedir el acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia emanada del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba y no antes como ocurrió, por lo cual las resoluciones 2310 del 4 de agosto de 2010 y la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010, iterase, **fueron expedidas por el SENA de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para hacerlo** por lo que se transgredieron los artículos 2, y 29 de la Constitución Nacional, los artículos 331 del Código de Procedimiento Civil, -hoy artículo 302 del C.G.P, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos, hoy artículo 137 del CPACA lo que desvirtúa su legalidad..

14.- La certificación del secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica (Córdoba), despacho que conoció de la tutela en primera instancia y lugar donde reposa hoy el expediente, da cuenta que la ejecutoria la sentencia de tutela de segunda instancia que fue proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba **ocurrió el 10 de agosto de aquella anualidad**. Certificación que se adjunta al presente libelo. (Folios 40-41).

15.- Posteriormente la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 **-irregular e ilegalmente expedida por las razones arriba expuestas-** fue notificada **por edicto**, el cual fue fijado el 20 de agosto y desfijado el 3 de septiembre de 2010, (folios. 49-50), los tres días para su ejecutoria transcurrieron el 6, 7 y 8 quedando ejecutoriada el 9 de septiembre de 2010.

16.- La ocurrencia de la ejecutoria de la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 fue certificada el 13 de septiembre de aquel año, sin que se registre en esas certificaciones la fecha de ocurrencia de esta. (Folios. 51-52.)

17.- El 22 de septiembre de 2010 el funcionario ejecutor del SENA dictó auto avocando conocimiento e inició proceso de cobro coactivo contra Luis Antonio De Avila Cerpa con el radicado N° 01-424-2-10-0003-00. (Folios. 55 a 57).

18.- Según el texto del auto que avoca conocimiento del 22 de septiembre de 2.010 **el título base de recaudo era complejo** y estaba constituido por los siguientes documentos:

- "Título ejecutivo"
 - a. Copia autentica de la Resolución N° 02355 del 9 de agosto del 2010, expedida por el Secretario General del SENA "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N° 01360 del 27 de abril de 2010 y 0613 del 24 de mayo de 2010, y se adoptan otras medidas administrativas".
 - b. Copia de la Resolución N° 01360 del 27 de abril de 2010 suscrita por el Secretario General del SENA "Por la cual se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones en cumplimiento de una sentencia de tutela."
 - c. Copia de la Resolución N° 0613 del 24 de mayo de 2010 suscrita por el Secretario General (E) del SENA "Por la cual se adiciona la Resolución N° 01360 del 2010."
 - d. Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica - Córdoba de fecha 9 de abril del 2010.
 - e. Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica - Córdoba de fecha 2 de agosto del 2010.
 - f. Copia de la notificación por edicto de LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA de la Resolución N° 02355 del 09 de agosto de 2010, con constancia de fijación en las instalaciones de la Regional Bolívar de 20 de agosto de 2010 y de desfijación del 3 de septiembre de 2.010.
 - g. Constancia de ejecutoria de la resolución N° 02355 del 9 de agosto de 2010 suscrita por el Secretario General del SENA y expedida el 13 de septiembre de 2010, donde se informa que la misma fue notificada por edicto desfijado el 3 de septiembre de 2.010 y que contra esta no se interpusieron recursos quedando en firme conforme con el numeral 3 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

19.- El artículo 20 de la resolución 210 del 15 de febrero de 2007 estableció que para dar inicio al proceso de cobro coactivo administrativo, el funcionario ejecutor **deberá verificar la debida constitución del título** y de encontrarse que hacen falta algunos de estos requisitos, se librarán las comunicaciones pertinentes, con el objeto de que estos sean aportados por el área o entidad correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación.

20.- El artículo 20 de la resolución 1235 del 18 de junio de 2014 estableció que previo a la emisión del auto que avoca conocimiento para dar inicio al proceso de cobro coactivo administrativo, el funcionario ejecutor **deberá verificar que el título**

ejecutivo esté debidamente constituido, y que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, deben estar acompañadas de la constancia secretarial del juzgado que la profirió, respecto de que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo y la respectiva constancia de ejecutoria. (...). De no cumplirse cualquiera de estas el título deberá devolverse al despacho de origen, mediante comunicación escrita.

21.- En el proceso de cobro coactivo adelantado por el SENA contra Luis Antonio De Avila Cerpa, no se constituyó debidamente el título ejecutivo con las formalidades de ley, en virtud de que i) no aportaron **la primera copia que presta mérito ejecutivo y la respectiva constancia de ejecutoria** de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá, y ii) **tampoco arrimaron la copia autentica de la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 y la respectiva constancia de ejecutoria**. Como se recordará estas decisiones conforman entre si una unidad jurídica como se señaló anteriormente, por lo que ambas hacen parte del título ejecutivo complejo.

22.- La certificación N° 2-2016-001641 del 9 de noviembre de 2016 expedida por el funcionario ejecutor del SENA da cuenta que el fallo de segunda instancia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá se aportó en copia simple y no se aportó la constancia secretarial del Juzgado que la profirió. (folio 53).

23.- La certificación N° 2-2016-001644 del 9 de noviembre de 2016 expedida por el funcionario ejecutor del SENA da cuenta que **tampoco arrimaron** la copia autentica de la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010, y su constancia de ejecutoria. (folio 54).

24.- Al no aportar **la primera copia que presta mérito ejecutivo y la respectiva constancia de ejecutoria** de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá, y **la copia autentica de la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010** con su constancia de ejecutoria, no se constituyó debidamente el título ejecutivo, transgrediendo de esta forma el artículo 20 de la resolución 210 de 2007 vigente para la época de los hechos y el artículo 20 de la resolución 1235 del 18 de junio de 2014, lo que desvirtúa la legalidad del título ejecutivo por no cumplir con las formalidades de ley. Si no hay título no hay proceso de cobro coactivo, por lo que todo actuado en el proceso de cobro coactivo deviene ilegal.

25.- El 23 de septiembre de 2010 sin existir título ejecutivo debidamente constituido por las razones antes señaladas, el SENA decretó el embargo de los bienes y dineros que estén a nombre del ejecutado Luis Antonio De Avila Cerpa limitando el embargo a \$ 254. 393.140. (Folios. 58 a 59)

26.- El 24 de enero de 2011 sin existir título ejecutivo debidamente constituido el SENA dictó auto de mandamiento de pago contra Luis Antonio de Avila Cerpa en el proceso de cobro coactivo radicado N° 01-424-2-10-0003-00. (Folios. 61 a 63).

27.- Mas adelante, el 5 de Julio del 2013 el funcionario ejecutor **decretó la nulidad parcial** de lo actuado en el proceso de cobro coactivo radicado N° 01-424-2-10-0003-00 y **ordenó notificar el auto de mandamiento de pago** lo que dispuso así: (Folios. 64 a 65).

"1.- PRIMERO. - Decretar la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la notificación del mandamiento de pago proferido el 24 de enero del 2.011."

2.-SEGUNDO. - Notificar el auto de mandamiento de pago proferido por el Grupo de Cobro Coactivo del SENA el 24 de enero del 2011 conforme lo señala la resolución 210 de 2007, para lo cual se deberán las comunicaciones a todas las direcciones que registre el obligado. (Negrillas y subrayas nuestras). (...)

28.- El artículo 53 numeral 1 de la resolución 00210 del 2007 expedida por el SENA vigente para la época estableció que "el termino de prescripción se interrumpe por la expedición del mandamiento de pago, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a su expedición", lo cual dispuso así:

Artículo 53. Eventos en los que se interrumpe el término de prescripción. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2539 del C.C, la prescripción se interrumpe:

1.- Por la expedición del mandamiento de pago, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a su expedición. (Subrayas y negrillas nuestras)

29.- Entre la expedición del mandamiento de pago (24 de enero del 2.011) y la declaratoria de nulidad (5 de julio de 2013) habían transcurrido dos (2) años, seis (6) meses y once (11) días, lo cual trajo como consecuencia que el mandamiento de pago no le fuera notificado a De Avila Cerpa dentro del año siguiente a su expedición, por lo tanto, de conformidad con lo consagrado artículo 53 numeral 1 de la resolución 00210 del 2007, se concluye que **no se interrumpió el término de la prescripción de la acción de cobro**, ya que, para que esta se interrumpiera debió haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su expedición.

De ahí que también deba arribarse a la conclusión; que cualquier notificación del mandamiento de pago realizada con posterioridad a la declaratoria de nulidad (5 de julio de 2013) **resultaba inane para interrumpir el término de prescripción de la acción de cobro**, por las razones arriba señaladas.

30.- Por disposición del artículo 817 numeral 4 del Estatuto Tributario **el termino de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

31.- El término de los cinco (5) años para que ocurriera la prescripción de la acción de cobro N° 01-424-2-10-0003-00 adelantada contra Luis Antonio De Avila Cerpa transcurrió entre el 9 de septiembre del 2.010, fecha en la cual ocurrió la ejecutoria de la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010, hasta el 9 de septiembre del 2.015 lo cual con una simple operación matemática los cinco años pueden verse así:

AÑO	MES	DIA
2015	09	09
- 2010	09	09
= 5	00	00

32.- De lo anterior se concluye que la acción de cobro N° 01-424-2-10-0003-00 iniciada por el SENA contra Luis Antonio de Avila Cerpa se encontraba prescrita a partir del nueve (9) de septiembre de 2015, ya que la nulidad decretada el 5 de julio de 2013 no permitió que el mandamiento de pago fuera notificado dentro del año siguiente a su expedición, por ende no se interrumpió el termino de prescripción, por lo cual

todos los actos producidos con posterioridad al 15 de septiembre de 2015 dentro del proceso de cobro coactivo se encuentran viciados de nulidad por falta de competencia temporal para expedirlos, ya que violentan el artículo 2 y 29 de la C.P, el artículo 84 del CCA hoy artículo 137 del CPACA lo que desvirtúa su legalidad.

33.- El 11 de julio del 2016 dentro del proceso de cobro coactivo N° 01-424-2-10-0003-00 se llevó a cabo el remate del bien inmueble propiedad de Luis Antonio De Avila Cerpa e identificado con la matrícula N° 340 -107446 siendo adjudicado por la suma de **ciento treinta y siete millones doscientos mil pesos (\$137.200.000)**. (Folios. 66 a 67)

34.- El 19 de julio del 2016 dentro del proceso de cobro coactivo N° 01-424-2-10-0003-00 se expidió el auto N° 0015 a través del cual se aprobó el remate del bien inmueble que era propiedad de Luis Antonio De Avila Cerpa e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340 -107446. (Folios. 68 a 69)

Lo anterior trajo como consecuencia que se hicieran las anotaciones N° 10, 11, 12 y 13 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340 -107446 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, estando ya prescrita la acción de cobro.

35. - El 2 de febrero del 2017 mediante oficio N° 2-2017- 000134 ordenó el embargo del salario que mi prohijado tiene como empleado del Distrito de Santa Marta, limitando el embargo a **noventa y un millones ochocientos noventa y dos mil trescientos dieciocho pesos (\$91.892.318)** y ordenando su consignación en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta N° 700019196052 a nombre del SENA con NIT 899.999.034-1. (Folio. 70)

Con base en esta orden a De Avila Cerpa le fueron retenidos de su salario la suma de \$23.445. 885 tal como se evidencia en la certificación expedida por la Alcaldía de Santa Marta (Folios 71 a 72).

36. - El 4 de abril del 2017 mediante oficio N° 2-2017- 000851 se negó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. (Folios. 73 a 77)

37.- El numeral 5° del artículo 99 de la resolución 1235 de 2014 estableció que el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso de cobro coactivo por jurisdicción administrativa y ordenará el archivo del expediente por "**encontrarse probados algunos de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto**", caso en el cual se dictará un AUTO DE TERMINACIÓN, que además de dar por terminado el proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será motivado y de él se notificará al deudor, dejándose claramente expuestas las razones de la terminación".

38.- En ejercicio de la facultad conferida en el numeral 5° del artículo 99 de la resolución 1235 de 2014, el funcionario ejecutor al percatarse de que se encontraban probados la inexistencia del título y de la prescripción de la acción de cobro debió al expedir el oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017 dar por terminado el proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, no lo hizo.

39.- Tanto el remate del bien inmueble y su aprobación realizadas el 11 y 19 de julio de 2016 respectivamente, al igual que la orden de embargo del salario de Luis De Avila del 2 de febrero de 2017, y el oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017 fueron realizados por parte del funcionario ejecutor el Director Regional del SENA de Sucre **sin existir título ejecutivo debidamente constituido y sin tener la competencia temporal para hacerlo en virtud de que la acción de cobro la había dejado prescribir en su despacho el 9 de septiembre de 2015**, por lo cual las citadas actuaciones resultan contrarias a la Constitución y la Ley, ya que transgreden el artículo 2 y 29 de la C.P, el artículo 137 del CPACA, además el artículo 817 numeral 4 del E.T y el artículo 20 de la resolución 1235 de 2014 lo que desvirtúa su legalidad.

3.- NORMAS VIOLADAS

Se invocan como normas violadas los artículos 2, 4 y 29 de la Constitución Nacional, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, -hoy artículo 302 del C.G.P, el artículo 84 del C.C.A vigentes para la época de algunos hechos, el artículo 137 del CPACA, el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario y los artículos 20 y 53 numeral 1 de la resolución 210 de 2.007 vigente para la época de los hechos relacionados con la prescripción de la acción de cobro y el artículo 20 de la resolución 1235 de 18 de junio de 2014.

4.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoco como justificación de la petición de las medidas cautelares las siguientes: a) los efectos de la sentencia resultarían nugatorios e ineficaces b) al no otorgarse las medidas cautelares se causa un perjuicio irremediable a Luis Antonio De Avila Cerpa por habersele embargado y rematado sus bienes en un proceso de cobro coactivo sin existir título ejecutivo, estando prescrita la acción de cobro y lleno de múltiples irregularidades; c) la violación del artículo 2 y 29 de la Constitución Nacional y de la ley es flagrante, d) De Avila Cerpa no tendría el acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo anterior el concepto de violación se desarrollará así:

4.1.- FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL DEL SENA PARA EXPEDIR LAS RESOLUCIONES 2310 Y 2355 DEL 4 Y 9 DE AGOSTO DE 2010.

Nuestra tesis es que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 fueron expedidas por el SENA sin tener la competencia temporal para hacerlo.

En el presente acápite sustentaremos nuestra tesis y con las pruebas aportadas con este libelo, demostraremos al despacho que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 fueron expedidas antes del 10 de agosto de esa anualidad, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, por lo que se pregona la falta de competencia temporal del SENA para expedirlas.

En el ordenamiento jurídico colombiano **la falta de competencia temporal** que hoy se señala viola de forma directa los artículos 2, 4 y 29 de la Constitución Nacional, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso, y el artículo 84 del CCA vigente para la época de los hechos hoy artículo 137 del CPACA lo cual demostraremos a continuación así:

De manera previa resulta necesario precisar que aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias de tutela de segunda instancia, -como era el caso de la sentencia proferida por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica el 2 de agosto de 2010-, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso por disposición expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991" el cual establece los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991 para lo cual en su artículo 4° dispone:

"ARTÍCULO 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".
(Negrillas fuera de texto original).

Sobre la ejecutoria de las sentencias que carecen de recursos el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, establecía:

"ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta."

Disposición esta última que fue sustituida por el artículo 302 del Código General del Proceso en estos términos:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Negrillas y subrayas nuestras).

De las normas citadas se colige, que las sentencias que carecen de recursos quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas. Como quiera que las sentencias de tutela de segunda instancia carecen de recursos, se entiende que le son aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso por disposición expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

De lo anterior se concluye que las sentencias de tutela de segunda instancia por carecer de recursos quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas.

Sobre ese particular se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25307-33-33-001-2016-00028-01(AC) donde señaló:

1. De las solicitudes de adición y/o aclaración de sentencias de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) señaló, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión "dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia". Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela.

Al respecto, la providencia que se cita señaló:

«(...) De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación.»

Por consiguiente, se estima que, en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria.»⁷.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia que se acaban de citar, tanto en la legislación anterior como en la actual, **las sentencias de tutela de segunda instancia quedan ejecutoriadas tres (3) días posteriores a su notificación**, lo anterior en virtud de que la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando es formulada dentro del término de ejecutoria.

Evidenciará el despacho con la certificación expedida por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica-Córdoba obrante a folios 40-41, que la sentencia de tutela de segunda instancia fue proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, fue notificada a las partes el miércoles 4 de agosto de 2010, y los tres (3) días para que quedara ejecutoriada corrieron el jueves 5, viernes 6 y lunes 9 de agosto de esa anualidad, quedando ejecutoriada el 10 de agosto de aquella anualidad.

En el acervo probatorio, anexo al presente libelo, también encontrará el despacho que las resoluciones 2310 y 2355 fueron expedidas el 4 y 9 de agosto de 2010 respectivamente (folios 42 a 48), por lo cual arribará a la conclusión que fueron expedidas antes de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, razón por la cual ambos actos administrativos fueron expedidos por el SENA **de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para hacerlo**, lo que desvirtúa su legalidad.

⁷ Auto 204 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La competencia es uno de los elementos constitutivos del debido proceso como derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de la siguiente manera:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

La nulidad por la falta de competencia estaba contemplada en el artículo 84 del CCA de la siguiente manera:

Artículo 84 *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...”*

Disposición esta última que fue sustituida por el artículo 137 del CPACA en estos términos:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De las normas transcritas se colige que la falta de competencia para expedir los actos administrativos viola de manera directa el artículo 29 de la Constitución y el inciso segundo del artículo 137 del CPACA por lo tanto procede su nulidad, ya que la aplicación del debido proceso no es solo para los juicios y procedimientos judiciales, **sino también para todas las actuaciones administrativas**, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”* y que una de las causales de nulidad de los actos administrativos es su expedición sin tener la competencia para hacerlo, para lo cual debe solicitarse su nulidad.

De otra parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, **tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos**, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*⁸.

En el caso concreto, se tiene que el SENA expidió las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 **extemporáneamente y sin tener la competencia temporal**

⁸ Sentencia T-442 de 1992.

para hacerlo, ya que fueron expedidas antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, transgrediendo de esta forma los artículos 2 y 29 de la Constitución Nacional y los artículos 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso, el artículo 84 del CCA vigente para la época de los hechos hoy artículo 137 del CPACA.

Como quiera que la resolución 2355 del 9 de agosto de 2.010 la tomó el SENA como título ejecutivo con el cual se inició el proceso de cobro coactivo contra Luis Antonio De Avila Cerpa, se predica entonces, que el citado acto administrativo no fue producido de manera correcta, ya que fue expedido sin tener competencia temporal para hacerlo por las razones antes señaladas, por lo que el título ejecutivo está viciado en su formación.

Como quiera que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 fueron expedidas **extemporáneamente y sin tener la competencia temporal para hacerlo** y porque violan de manera directa la constitución y la ley, y como una de las pretensiones de la demanda va encaminada a que se inapliquen vía control de excepción reglado por el artículo 148 del CPACA, se solicita su suspensión provisional, ya que si no hay título ejecutivo no hay proceso de cobro coactivo.

En resumen, las normas infringidas por los actos demandados se describen así:

NORMA INFRINGIDA	ACTOS ACUSADOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 2310 del 4 de agosto de 2010. • Resolución N° 2355 del 9 de agosto de 2010.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: "ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. " (...)	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 2310 del 4 de agosto de 2010. • Resolución N° 2355 del 9 de agosto de 2010.
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 2310 del 4 de agosto de 2010. • Resolución N° 2355 del 9 de agosto de 2010.
CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 84. ACCIÓN DE NULIDAD Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 2310 del 4 de agosto de 2010. • Resolución N° 2355 del 9 de agosto de 2010.
LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 2310 del 4 de agosto de 2010. • Resolución N° 2355 del 9 de agosto de 2010.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

La violación de las normas señaladas es una circunstancia que amerita decretar la medida de suspensión provisional de las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010, ante la evidente expedición extemporánea y sin competencia temporal de los citados actos administrativos.

4.2.- AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN LOS REQUISITOS FORMALES. NO ARRIMARON LA RESOLUCIÓN 2310 DEL 4 DE AGOSTO DE 2.010 Y NO APORTARON LA COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LORICA Y SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

Nuestra tesis es que el SENA no constituyó el título ejecutivo complejo con las formalidades de ley, ya que no arrimó la resolución 2310 del 4 de agosto de 2.010, y no aportó la copia autentica de la sentencia de tutela del Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica y su constancia de ejecutoria, razón por la cual nunca existió título ejecutivo sin embargo se libraron ordenes de embargo y se dictó mandamiento de pago contra Luis Antonio De Avila Cerpa violando de esta manera el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo que desvirtúa la legalidad de los actos demandados.

Es sabido que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA puede adelantar procesos administrativos de cobro coactivo, ya que el artículo 98 del C.P.A.CA establece que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, al respecto la norma señala:

ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

A su vez los numerales 1, 2 del artículo 99 ibidem establece cuales son los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado para lo cual dispone:

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...) (Subrayas y negrillas muestras).

Como puede observarse, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 98 establece que todas las entidades públicas allí definidas podrán cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los títulos ejecutivos utilizando el mecanismo del Cobro Administrativo Coactivo, y el artículo 99 contempla **los actos administrativos ejecutoriados y las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas** como títulos ejecutivos susceptibles de cobrarse por ese procedimiento.

En cuanto al procedimiento a aplicar en los procesos de cobro coactivo que adelanten las entidades públicas, el numeral 1 del artículo 100 del C.P.A.CA, establece:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*

De las normas citadas se colige que el SENA por ser una entidad pública está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar obligaciones a su favor que consten **en actos administrativos y sentencias ejecutoriadas** para lo cual **aplicará las reglas especiales que tiene.**

En ese orden de ideas, se tiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es una entidad pública, del orden nacional, **la cual tiene reglas especiales para recaudar la cartera**, establecidas inicialmente en la Resolución 210⁹ del 15 de febrero de 2007 la cual estuvo vigente hasta el 18 de junio de 2014, por entrar en vigencia la Resolución 1235, que la derogó¹⁰, normas aplicables para resolver la litis en virtud de la remisión expresa hecha en ese sentido por el numeral 1 del artículo 100 del CPACA.

Siendo así tenemos que el artículo 16 de la resolución 1235 del 18 de junio de 2014 señala que el título ejecutivo bien **puede ser simple**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un pagaré, o bien **puede ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, como por ejemplo por una sentencia, más el acto administrativo al que se refiera lo cual señala así:

ARTÍCULO 16. TÍTULOS SIMPLES Y TÍTULOS COMPLEJOS. Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

Título ejecutivo simple: Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: pagaré.

Título ejecutivo complejo: Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, ejemplos:

a) Cuando el título lo conforman el acto administrativo inicial que impone una obligación dineraria, junto con los actos administrativos que resuelven los recursos;
(...)

⁹ Resolución 210 del 15 de febrero de 2007. "Por la cual se establece el reglamento de recaudo de cartera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA"

¹⁰ Resolución 1235 de 18 de junio de 2014. **ARTÍCULO 103. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga en su totalidad la Resolución 00210 de 2007, sus modificaciones y las demás disposiciones que le sean contrarias.

c) Cuando se trate de una sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los actos administrativos que resolvieron los recursos, si los hubiere. (...)

Asimismo, el artículo 20 ibidem señala que previo a la emisión del auto que avoca conocimiento se debe verificar que el título ejecutivo cumpla con las exigencias, como los requisitos para recibirlo, avocar conocimiento y dar inicio al proceso de cobro coactivo y de no cumplirse cualquiera de estas el título deberá devolverse al despacho de origen.

Señala además que cuando se trate de sentencias, estas deben estar acompañadas de la constancia secretarial del juzgado que la profirió, respecto de que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo y la respectiva constancia de ejecutoria lo cual dispone así:

ARTÍCULO 20. VERIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *Previo a la emisión del auto que avoca conocimiento para dar inicio al proceso de cobro coactivo administrativo, el funcionario ejecutor deberá verificar que el título ejecutivo cumpla con las exigencias, como los requisitos para recibirlo, avocar conocimiento y dar inicio al proceso de cobro coactivo que se señalan a continuación: De no cumplirse cualquiera de estas el título deberá devolverse al despacho de origen, mediante comunicación escrita:*

Exigencias del título ejecutivo que será objeto de cobro coactivo.

1. Debida constitución del título.
(...)

Requisitos para recibir una obligación, avocar conocimiento y dar inicio al proceso de cobro coactivo. Cualquier actuación de cobro coactivo debe contar:

1. Con un título ejecutivo en donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Sena.

(...)

Los documentos que deben acompañar el título ejecutivo remitido para cobro coactivo están:

(...)

f) *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que impongan a favor del Sena, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. Estas deben estar acompañadas de la constancia secretarial del juzgado que la profirió, respecto de que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo y la respectiva constancia de ejecutoria.*

En relación con el tema de las formalidades que deben cumplir los documentos que conforman un título ejecutivo, la doctrina el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera en providencia veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) señaló:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la

justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles". (Subrayas y negrillas nuestras).

De las normas y la jurisprudencia citada se colige que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, que los documentos que lo conforman deben cumplir con las formalidades de ser **auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él;** y que si se trata de sentencias y demás **decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas,** estas deben estar acompañadas de la constancia secretarial del juzgado que la profirió, respecto de que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo y la respectiva constancia de ejecutoria.

En el caso concreto se tiene que la sentencia de tutela del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica - Córdoba del 2 de agosto, junto con la resolución 2310 del 4 de agosto y la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 conforman entre sí una unidad jurídica inescindible, por lo que encajan dentro de la definición de título ejecutivo complejo establecida en el artículo 16 de la resolución 1235 del 18 de junio de 2014.

De lo anterior es forzoso concluir que para iniciar el proceso de cobro coactivo contra Luis Antonio De Avila Cerpa se debió constituir un título ejecutivo complejo, compuesto por sentencias judiciales y actos administrativos los cuales debieron ser aportados en copias auténticas y con constancia de ejecutoria.

Es por ello por lo que para cumplir con las disposiciones del artículo 20 ibidem se debió verificar que el título ejecutivo complejo estuviera debidamente constituido con las formalidades de ley, y que de no estarlo no debía iniciarse el proceso de cobro coactivo.

Sin embargo el funcionario ejecutor del SENA no se percató de que el título ejecutivo no estaba debidamente constituido, en virtud a que debieron arrimarse **en copias auténticas y con la constancia de su ejecutoria expedida por funcionario competente** los actos que **conformaban la unidad jurídica inescindible** porque una nace a la vida jurídica como producto de la otra en su orden: i) la sentencia de tutela del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica - Córdoba del 2 de agosto, junto con ii) la resolución 2310 del 4 de agosto y iii) la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010.

De conformidad con las certificaciones expedidas por el funcionario ejecutor, no se arrimaron la copia auténtica ni la constancia de ejecutoria de la sentencia de tutela del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica - Córdoba del 2 de agosto de 2010, y tampoco se aportó la resolución 2310 del 4 de agosto ni en copia simple ni auténtica ni su constancia de ejecutoria, lo cual viola el artículo 2 y 29 de la Constitución Nacional, el artículo 16 y el inciso primero y el literal f del artículo 20 de la resolución 1235 de 2014, lo cual desvirtúa la constitución del título ejecutivo.

En conclusión, todo el proceso de cobro coactivo que adelantó el SENA contra Luis Antonio De Avila Cerpa, se hizo sin que existiera título ejecutivo legalmente constituido, por lo tanto, todo lo actuado deviene ilegal ya que la ausencia de título ejecutivo es un defecto sustancial que afecta todo el proceso.

¡Si no hay título ejecutivo no hay proceso de cobro coactivo!, por lo que se ruega al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

En resumen, las normas infringidas por los actos demandados se describen así:

NORMA INFRINGIDA	ACTOS ACUSADOS
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p> <p>ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, <u>ante juez o tribunal competente</u> y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017. • El auto N° 0015 del 19 de julio de 2016. • El oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017
<p>RESOLUCION 1235 DE JUNIO 18 DE 2014</p> <p>ARTÍCULO 16. TÍTULOS SIMPLES Y TÍTULOS COMPLEJOS. Los títulos ejecutivos de acuerdo con el número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.</p> <p>Título ejecutivo simple: Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: pagaré.</p> <p>Título ejecutivo complejo: Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017. • El auto N° 0015 del 19 de julio de 2016. <p>El oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017</p>
<p>RESOLUCIÓN 1235 DE JUNIO 18 DE 2014</p> <p>ARTÍCULO 20. VERIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. Previo a la emisión del auto que avoca conocimiento para dar inicio al proceso de cobro coactivo administrativo, el funcionario ejecutor deberá verificar que el título ejecutivo cumpla con las exigencias, como los requisitos para recibirlo, avocar conocimiento y dar inicio al proceso de cobro coactivo que se señalan a continuación: De no cumplirse cualquiera de estas el título deberá devolverse al despacho de origen, mediante comunicación escrita:</p> <p>Exigencias del título ejecutivo que será objeto de cobro coactivo.</p> <p>1. Debida constitución del título. (...)</p> <p>Requisitos para recibir una obligación, avocar conocimiento y dar inicio al proceso de cobro coactivo. Cualquier actuación de cobro coactivo debe contar:</p> <p>1. Con un título ejecutivo en donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Sena. (...)</p> <p>Los documentos que deben acompañar el título ejecutivo remitido para cobro coactivo están: (...)</p> <p>f) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que impongan a favor del Sena, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. Estas deben estar acompañadas de la constancia secretarial del juzgado que la profirió, respecto de que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo y la respectiva constancia de ejecutoria.</p>	<p>Oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017.</p> <p>El auto N° 0015 del 19 de julio de 2016.</p> <p>El oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017</p>

4.3.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EL AUTO N° 0015 DEL 19 DE JULIO DE 2016, EL OFICIO N° 2-2017- 000134 DEL 2 DE FEBRERO DEL 2017 Y EL OFICIO N° 2 - 2017-000851 DEL 4 DE ABRIL DEL 2017, FUERON EXPEDIDOS SIN TENER LA COMPETENCIA TEMPORAL PARA EXPEDIRLOS.

Nuestra tesis es que tanto el oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017, el auto N° 0015 del 19 de julio, el oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017, el remate del bien inmueble y las anotaciones N° 10, 12 y 13 hechas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340 -107446 respectivamente se hicieron **estando prescrita la acción de cobro** por esta razón fueron expedidas sin tener la competencia temporal para hacerlo violando de esta manera el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 91 numeral 3 y el artículo 137 del CPACA, el artículo 817 del Estatuto Tributario y el artículo 53 numeral 1 de la resolución 210 de 2007.

Las causales de Nulidad de los actos administrativos particulares están contenidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, el cual señala que esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, **o sin competencia, o en forma irregular**, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

La entidad demandada vulnera normas de carácter constitucional y legal porque con ello se somete al actor a una injusta discriminación y desigualdad siguiéndosele un proceso de cobro coactivo durante más de 8 años 2 meses y 10 días, al que se le desconoce el derecho de defensa y al debido proceso señalado en el artículo 29 de la CN, muy a pesar de que al Estado le corresponde proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Se precisa que para contabilizar el término de prescripción de la acción de cobro coactivo contra Luis Antonio De Avila Cerpa, hay que tener en cuenta que hubo un tránsito legal de derecho antiguo (resolución 210 del 15 de febrero de 2007) a derecho nuevo (resolución 1235 del 18 de junio de 2.014), y en virtud de ello deben observarse las reglas contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que sobre ***los términos de prescripción que hubieren comenzado a correr*** señala:

ARTICULO 40. <Artículo modificado por del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)*

De la norma citada, se colige que los términos **que hubieren comenzado a correr** se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos.

En el caso concreto se tiene que el término de prescripción de la acción de cobro adelantada por el SENA contra De Avila Cerpa iniciaron el 9 de septiembre de 2010 fecha en la cual quedó ejecutoriada la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010, **y para esa fecha estaba vigente la resolución 210 del 15 de febrero de 2007** que estuvo vigente hasta el 18 de junio de 2.014 cuando entró a regir la resolución 1235 que la derogó.

De lo anterior se colige que la norma aplicable en materia de prescripción es la resolución 210 del 15 de febrero de 2007, ya que los términos habían comenzado a correr durante su vigencia.

Hecha esa precisión tenemos que el concepto de prescripción se encontraba establecido en el artículo 51 de la resolución 210 de 2007 expedida por el SENA de la siguiente manera:

Artículo 51. Concepto de prescripción. Es la extinción de la obligación a favor del deudor, por el transcurso de determinado tiempo sin que hayan existido acciones tendientes al cobro de la obligación por parte del SENA.

Sobre el término de prescripción de la acción de cobro disponía el artículo 52 ibidem lo siguiente:

Artículo 52. Término de prescripción. Las obligaciones a favor de la entidad tienen el término de prescripción establecido por la ley para cada una de las obligaciones que cobran mérito ejecutivo en el proceso de cobro coactivo administrativo, señaladas en el artículo 9º del presente reglamento.

En concordancia con lo anterior sobre el término de prescripción de la acción de cobro el artículo 817 numeral 4 del Estatuto Tributario señala:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

De las anteriores disposiciones se concluye que **la prescripción es la extinción de la obligación a favor del deudor**, por el transcurso de determinado tiempo sin que hayan existido acciones tendientes al cobro de la obligación por parte del SENA y **que la acción de cobro prescribe al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.**

De modo específico sobre los eventos en los que se interrumpe el término de la prescripción de la acción de cobro, la resolución 210 del 15 de febrero de 2007 en su artículo 53 numeral 1 estableció **que la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la expedición del mandamiento de pago, siempre y cuando se notifique dentro de año siguiente a su expedición**, lo que dispuso así:

ARTÍCULO 53. EVENTOS EN LOS QUE SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2539 del C.C., la prescripción se interrumpe:

1. **Por la expedición del mandamiento de pago, siempre y cuando se notifique dentro de año siguiente a su expedición.** (Negrillas nuestras)

(...)

De la lectura precisa de la norma en cita se concluye que, si no se notifica el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su expedición no se interrumpe el término de prescripción.

En el caso concreto del proceso de cobro coactivo adelantado por el SENA contra Luis Antonio De Avila Cerpa se tiene que:

- El auto de mandamiento de pago se profirió el 24 de enero de 2011.
- El 5 de julio de 2013 se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago ordenándose su notificación.
- Entre la expedición del mandamiento de pago y la declaratoria de nulidad habían transcurrido dos (2) años, cinco (5) meses y once (11) días.

En virtud de lo aquí esbozado se tiene que la declaratoria de nulidad del 5 de julio de 2013 trajo como consecuencia que el mandamiento de pago no se notificara dentro del año siguiente a su expedición, y por ende como el numeral 1 del artículo 53 de la resolución 210 de 2007 estableció que si no se notifica el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su expedición no se interrumpe el término de prescripción, es forzoso concluir que no se interrumpió el término para la prescripción de la acción de cobro adelantada contra De Avila Cerpa.

En el caso concreto se tiene que según el SENA el titulo ejecutivo lo constituye la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 la cual quedó ejecutoriada el 9 de septiembre de 2010, por ende, aplicando el numeral 4 del artículo 817 del E.T, el 9 de septiembre de 2015 la citada resolución cumplió los cinco (5) años de estar en firme, por lo tanto, a partir de esa fecha se produjo la prescripción de la acción de cobro, ya que no se interrumpió la prescripción por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su expedición como consecuencia de la declaratoria de nulidad decretada el 5 de julio de 2.013.

Como quiera que el oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017, el auto N° 0015 del 19 de julio, el oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017, el remate del bien inmueble y las anotaciones N° 10, 12 y 13 fueron expedidas con posterioridad al 9 de septiembre de 2015, se concluye que se expidieron por el funcionario ejecutor del SENA Regional Sucre **sin tener la competencia temporal para hacerlo** y por ende violando el artículo 2 y 29 de la Constitución Nacional, el artículo 137 del CPACA, el artículo 817 numeral 4 del Estatuto Tributario y el articulo 53 numeral 1 de la resolución 210 de 2007, por lo que se solicita al despacho conceder la medida cautelar solicitada.

En resumen, las normas infringidas por los actos demandados se describen así:

NORMA INFRINGIDA	ACTOS ACUSADOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, <u>ante juez o tribunal competente</u> y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017. • El auto N° 0015 del 19 de julio de 2016. • El oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017

<p>LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.</p> <p>Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017. • El auto N° 0015 del 19 de julio de 2016. <p>El oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017</p>
<p>ESTATUTO TRIBUTARIO.</p> <p>ARTICULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:</p> <p>(...)</p> <p>4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017. • El auto N° 0015 del 19 de julio de 2016. <p>El oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017</p>
<p>Resolución 210 de febrero 53 de 2007:</p> <p>ARTÍCULO 53. EVENTOS EN LOS QUE SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2539 del C.C., la prescripción se interrumpe:</p> <p><i>Por la expedición del mandamiento de pago, siempre y cuando se notifique dentro de año siguiente a su expedición. (Negrillas nuestras)</i></p> <p>(...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017. • El auto N° 0015 del 19 de julio de 2016. <p>El oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017</p>
<p>LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 2 - 2017-000851 del 4 de abril del 2017. • El auto N° 0015 del 19 de julio de 2016. • El oficio N° 2-2017- 000134 del 2 de febrero del 2017

5. PRUEBAS

Sírvase Honorable Magistrado decretar y tener como pruebas las siguientes:

5.1 DOCUMENTALES:

- 1) Copia de la resolución 009 de enero 9 de 2009 por medio de la cual se ordenan unas novedades de personal. (folio 25).
- 2) Copia del oficio N° 0372 del 13 de abril de 2010 y radicado en el SENA bajo el No. 1-2010-001065 mediante el cual se notifica la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 9 de abril de 2010 emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica. (folios 26-27).
- 3) Copia de la resolución 1233 del 16 de abril del 2.010 por la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela proferida en primera instancia. (folios 28-29).
- 4) Copia de la resolución 1360 del 27 de abril del 2.010 por la cual se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones en cumplimiento de sentencia judicial de tutela. (folios 30-32).

- 5) Copia de la resolución 1613 del 24 de mayo del 2010 por la cual se adiciona la resolución 01360 de 2010. (folios 33-34).
- 6) Copia de los folios primero y último de la sentencia de tutela del 2 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá. (folios 35-36).
- 7) Copia de oficio de fecha 2 de agosto de 2010 dirigido al Director General del SENA donde se notifica la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá. (folio 37).
- 8) Copia de oficio de fecha 2 de agosto de 2010 dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá donde se notifica la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá. (folio 38).
- 9) Copia de oficio de fecha 2 de agosto de 2010 dirigido a Luis Antonio De Avila Cerpa donde se le notifica la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá. (folio 39).
- 10) Copia de certificación expedida por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá que da cuenta que el 10 de agosto de 2010 quedó ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá en la radicación 2010-00026-00. (folios 40,41).
- 11) Copia de resolución 2310 del 4 de agosto 2010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA por la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá. (folios 42 a 44)
- 12) Copia de la resolución 2355 del 9 de agosto 2010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de las resoluciones 1360 y 1613 del 2010. (folios 45 a 48).
- 13) Copia del edicto fijado en la Regional Bolívar del SENA donde se notifica la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010, el cual da cuenta que se fijó el 20 de agosto y se desfijó el 3 de septiembre de 2010. (folios 49 a 50).
- 14) Copia de dos (2) constancias de ejecutoria y firmeza de la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 suscrita por el Coordinador Grupo Administrativo Mixto de la Regional SENA Bolívar y el Secretario General el 13 de septiembre de 2010. (folios 51-52).
- 15) Copia de oficio N° 2-2016-001641 del 9 de noviembre de 2016 donde se certifica que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá se aportó en copia simple al proceso de cobro coactivo adelantado contra Luis De Avila y no tiene constancia de ejecutoria expedida por el secretario del Juzgado. (folio 53).
- 16) Copia de oficio N° 2-2016-001644 del 9 de noviembre de 2016 donde se certifica que la resolución 2310 de 4 de agosto de 2010 no fue aportada al proceso de cobro coactivo adelantado contra Luis De Avila. (folio 54).

- 17) Copia de auto del 22 de septiembre del 2.010 avocando conocimiento del proceso de cobro coactivo de fecha suscrito por el Funcionario Ejecutor Coordinador del grupo de gestión de cobro coactivo del SENA. (folios 55 a 57).
- 18) Copia de auto del 23 de septiembre del 2.010 por medio del cual se ordena el embargo de unas cuentas y demás bienes registrados a nombre del ejecutado. (folios 58 a 59).
- 19) Copia de auto de mandamiento de pago del 24 de enero del 2.011. (folios 60 a 63)
- 20) Copia de auto del 5 de Julio del 2.013 que decreta la nulidad dentro del expediente de cobro coactivo 01-424-2-10-0003-00. (folios 64 a 65).
- 21). Copia de acta de diligencia de remate del 11 de julio de 2016. (folios 66 a 67).
- 22) Copia de auto N° 15 del 19 de julio de 2016 donde se aprueba un remate. (folios 68 a 69).
- 23) Copia de oficio N° 2-2017 -000134 del 2 de febrero de 2017 donde se ordena el embargo del salario de Luis De Avila como empleado del Distrito de Santa Marta. (folio 70).
- 24) Certificación expedida por el Distrito de Santa Marta que da cuenta de la suma de dineros embargados y depositados al SENA. (folios 71 a 72).
- 25) Copia de oficio N° 2-2017-000851 del 4 de abril de 2017 expedido por el SENA. (folios 73 a 77).
- 26) Copia de certificado de tradición inmobiliaria N° matrícula 340-107446. (folios 78 a 82).
- 27) Copia de Certificado Especial de no propiedad o de ausencia de bienes de Luis Antonio De Avila Cerpa identificado con la cedula de ciudadanía 9.173.805, fechado el 2 de noviembre de 2018 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro. (folio 83).

5.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito ordenar y practicar las siguientes inspecciones judiciales:

- a) Practicar inspección judicial sobre el calendario del mes de agosto año 2010, a efectos de que determine:

. - A qué días de la semana correspondían el 2 y el 4 de agosto de 2010 fechas en las cuales fue expedida y notificada al SENA la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 2 de por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, y con base en ello determinarse cuando transcurrió el término de tres (3) días de ejecutoria de la referida sentencia, y con base en ello determine la fecha en la cual ocurrió su firmeza y ejecutoria.

. - Determinar con base en el establecimiento de esa fecha de ejecutoria si las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 fueron expedidas antes o después de la ejecutoria de la sentencia arriba citada, determinando si

existió o no extemporaneidad y falta de competencia temporal en la expedición de las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010.

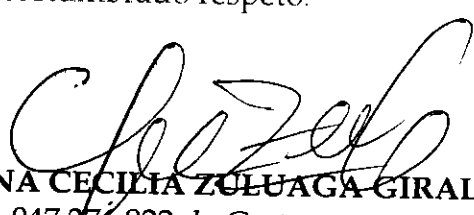
✓.- DEMOSTRACION SUMARIA DEL PERJUICIO QUE LOS ACTOS ACUSADOS LE CAUSARON AL DEMANDANTE.

Los perjuicios causados al demandante Luis Antonio De Avila Cerpa en un proceso coactivo por el SENA sin que existiera título ejecutivo e inclusive estando prescrita la obligación se demuestran sumariamente con las pruebas documentales que hoy se arriman y las existentes en el plenario, perjuicios que se resumen así:

- a) Desde hace más de 8 años viene soportando un ilegal proceso coactivo, sufriendo embargos sobre sus bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias siendo limitando el embargo en la suma de \$ 254.393.140 tal como se desprende del auto del 23 de septiembre de 2010 a través del cual se decreta el embargo de sus bienes y de la certificación expedida por el Distrito de Santa Marta que da cuenta de la retención de su salario, al igual que el remate de un bien inmueble de su propiedad.

Es una verdad que se acredita con la prueba documental que hoy se arrima, que el embargo y remate de sus bienes y la dineros retenidos en el proceso de cobro coactivo afectan el patrimonio de Luis Antonio De Avila Cerpa, lo que lo ha llevado a un total empobrecimiento y a la ruina total, ya que son producto de un proceso de cobro coactivo plagado de vicios e irregularidades que violan de manera flagrante su derecho fundamental al Debido Proceso, por lo que se hace necesario volver las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el proceso de cobro coactivo en su contra, por lo que se ruega con humildad al despacho decretar las medidas cautelares que hoy se solicitan luego de surtido el trámite de rigor.

Con el acostumbrado respeto.


YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO
C.C N° 1.047.376.822 de Cartagena
T. P 165.40 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, DES. RCHC.
REMITENTE: SERVIENTREGA
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS -
CONSECUTIVO: 20190971111
No. FOLIOS: 63 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26/09/2019 11:18:17 AM

FIRMA

CANTIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

entrega

Para diligenciar esta guía, considere que los documentos que se entregan en esta guía, que se encuentran adjuntados en la misma, son de carácter público y que, una vez diligenciada, debe ser entregada al Centro de Servicios al Ciudadano, que se encuentra en la Carrera 44 No. 34-11, Bogotá, D.C., para que sea entregado al destinatario. Si el destinatario no se encuentra en el momento de la entrega, se debe dejar un mensaje de voz en el número de teléfono que se indica en la guía, para que se pueda contactar con el destinatario. Si el destinatario no se encuentra en el momento de la entrega, se debe dejar un mensaje de voz en el número de teléfono que se indica en la guía, para que se pueda contactar con el destinatario. Si el destinatario no se encuentra en el momento de la entrega, se debe dejar un mensaje de voz en el número de teléfono que se indica en la guía, para que se pueda contactar con el destinatario.

GUÍA No. 9103631742
FECHA Y HORA DE ENTREGA

25/09/19 3:30 PM

3625-40 SANTA MARTA
NA ZULUAGA GIRALDO / / / /
: 3105361084
: SANTA MARTA
OLOMBIA
ACTURA: TAIL@SERVIENTREGA.COM
Cod. Postal: 470004
Dpto: MAGDALENA
D.I./NIT.: 3105361084



Servientrega S.A. NIT. 960 512 330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 - 11, Somos
Grandes Centros Comerciales Residencial Residencial DIAN 073635 del 14 Diciembre de 2018. Autoatendidos Resid
DIAN 09688 de Nov 24/2003 Responderes y Responderes de IVA.
SER - 1 - 70 - 50

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Fecha: 24 / 09 / 2019 16:49
Fecha Prog. Entrega: 25 / 09 / 2019

Dice Contenedor: DOCUMENTO
Vr. Declarador: \$ 5,000
Vr. Sobretela: \$ 0
Vr. Menajeta: \$ 350
Vr. Total: \$ 5,650
Vr. a Cobrar: \$ 0

DESTINATARIO	
CTG	DOCUMENTO UNITAR
21	PZ: 1
Ciudad: CARTAGENA	
BOLIVAR	
NORMAL	
CENTRO AVENEZUELA CALLE 33 # 8 - 25 EDIFICIO NACIONAL PRIMER PISO	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
Tel/cel: 6642718 D.I./NIT: 0942718	
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000	
e-mail: STADCGENA@CENDI.DY.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO	

GUÍA No.: 9103631742



Quien Entrega: / / Paso Pz (Kg):
Peso (Voll): Paso (Kg):
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Ralomo Sobreporte:



RESOLUCIÓN N° 00009 DE 2009

Por la cual se ordenan unas novedades de personal

El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 249 de 2004, el literal a) y el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 2 del artículo 47 de la misma ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al doctor **Ciro José Castillo Cabarcas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.098.383, para ocupar mediante encargo el empleo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta Entidad, con una asignación básica mensual de \$4.552.450.00, en reemplazo del doctor **Luis Antonio de Ávila Cerpa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.805, cuyo cargo se declara insubsistente.

El encargo se ordena por el término máximo de tres (3) meses, con diferencial salarial y sin desprenderse el encargado de las funciones del cargo que ocupa en titularidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entrega del cargo debe realizarse mediante acta suscrita a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la presente Resolución, sin perjuicio de la obligación de hacer entrega del cargo de conformidad con la Resolución Orgánica No. 5674 de 2005, expedida por la Contraloría General de la República, con el acta que allí se establece.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los 8 ENE 2009

DARÍO MONTOYA MEJÍA
Director General

[Handwritten signature]

FOTOCOPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LORICA - CORDOBA

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicación Recibida
No: 1-2010-001065
15/04/2010 9:51:17
Destinatario: 131010

Lorica, Abril 13 De 2010

Oficio No. 0372

Señor.
DIRECTOR REGIONAL DEL SENA ó quien haga sus veces
Kilómetro 1 vía a Turbaco
Turbaco Bolívar

REF. TUTELA # 234174089001200900026
Luis Antonio De Avila Cerpa VS. SENA

Cordial Saludo.

Mediante la presente me permito comunicarle que este Juzgado a través de fallo de fecha abril 9. De 2.010, concedió la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales constitucionales al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho a la vida digna, derecho de petición, a la igualdad a la dignidad y el derecho al debido proceso, incoados por LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA. Contra el servicio nacional de aprendizaje - SENA representada legalmente por DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA ó quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior ORDENAR al doctor DARIO MONTOYA MEJIA representante legal del SENA ó quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación del fallo expida la resolución de otorgamiento y pago de prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada a LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, desde septiembre 2 del 2008 equivalente al 50% de la asignación básica mensual actual del cargo de Director Regional del SENA Bolívar.


TERCERO.- Dejar sin efectos la Resolución 009 del 9 de Enero del 2009 mediante la cual se declaró insubsistente a LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA. Como Director Regional del SENA de Bolívar

CUARTO.- Ordenar al Doctor DARIO MONTOYA MEJIA, representante legal del SENA ó quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas reintegre a LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA en el cargo que venia desempeñando como Director Regional grado 07 del SENA Bolívar, y pagar los salarios, primas, reajustes y aumentos de sueldos y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro y se declara que para efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la vinculación laboral del accionante.

QUINTO.- Dejar sin efectos la resolución 0094 de 2009 mediante la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrática, publico y abierto, solo lo atinente al concurso de meritos para la conformación de la resolución 0605 de 3 de febrero de 2010.

SEXTO.- Prevenir al Director general del SENA para que en lo sucesivo responda dentro del término legal los Derechos de petición que le sean instaurados por los ciudadanos.

De usted, atentamente,


ALVARO ALFONSO CHICA YÁÑEZ.
Juez Primero Promiscuo Municipal Lórica, Córdoba





RESOLUCION No. 01233 DE 2010

Por la cual se da cumplimiento a una de sentencia de Tutela proferida en primera instancia

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales otorgadas por el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 249 de 2004, y en cumplimiento del fallo de Tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica el 9 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0009 del 9 de enero de 2009, se declaró insubsistente el nombramiento del señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que el señor De Ávila Cerpa, interpuso acción de tutela que fue decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica mediante sentencia del 9 de abril de 2010, en la que dispuso:

PRIMERO: Conceder la tutela a los derechos constitucionales al Trabajo en condiciones dignas y justas, Derecho a la Vida Digna, Derecho de Petición, a la Igualdad, a la Dignidad y el derecho al Debido Proceso, incoados por LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, Contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA representada legalmente por DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA, ó quién haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Doctor **DARIO MONTOYA MEJIA**, representante legal del SENA o a quién haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación del fallo expida la resolución de otorgamiento y pago de prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, desde septiembre 2 del 2008, equivalente al 50% de la asignación básica mensual del cargo de director Regional del SENA de Bolívar.

TERCERO: Dejar sin efectos la resolución 009 del 9 de Enero del 2.009 mediante la cual se declaró insubsistente a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA** como Director Regional del SENA de Bolívar.

CUARTO: Ordenar al Doctor **DARIO MONTOYA MEJIA**, representante legal del SENA o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas reintegre a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA** en el cargo que venía desempeñando como Director Regional Grado 07 del SENA Bolívar, y pagar los salarios, primas, reajustes y aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro y se declara que para efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la vinculación laboral del accionante.

QUINTO: Dejar sin efectos en la resolución 0094 de 2.009 mediante la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrática, público y abierto, solo lo atinente al concurso de méritos para la conformación de la terna para escoger Director Regional del SENA de Bolívar, al igual que la resolución 0605 de 3 de febrero de 2010.

SEXTO: Prevenir al Director General del SENA para que en lo sucesivo responda dentro del término legal los derechos de petición que le sean instaurados por los ciudadanos."

Que la anterior sentencia fue enviada vía fax por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, mediante oficio 0371 del 13 de abril de 2010 radicado en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General con el No. 1-2010-007306 del 14 de abril de 2010 y comunicada a la Regional Bolívar con el oficio 0372, radicado con el No. 1-2010-001065 del 15 de abril de 2010.

Que de conformidad con la sentencia anotada, el reintegro del señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA debe hacerse efectivo en el cargo que ocupaba para la fecha del retiro como Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que revisada la actual planta de personal del SENA, se encuentra que mediante Resolución No. 00920 del 5 de marzo de 2010, fue encargado como Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar el doctor Juan José Castillo Rodríguez, el cual se dará por terminado para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

RESOLUCION No. 01233 DE 2010

Por la cual se da cumplimiento a una de sentencia de Tutela proferida en primera instancia

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el SENA debe dar cumplimiento al mencionado fallo de Tutela, y presentará la impugnación correspondiente dentro del término establecido en el artículo 31 del mismo Decreto.
En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el encargo ordenado mediante la Resolución 00920 del 5 de marzo de 2010 al doctor **Juan José Castillo Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.523, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, quien entregará el cargo al señor **Luis Antonio De Ávila Cerpa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reintegrar al señor **Luis Antonio De Ávila Cerpa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, en cumplimiento de la sentencia de tutela anotada en la parte motiva de esta Resolución, quien tomará posesión legal del cargo ante el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar Prima Técnica, a partir del 2 de septiembre de 2008, por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, al señor **Luis Antonio De Ávila Cerpa**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del cargo, en cumplimiento de la sentencia anotada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 1º de la Resolución No. 001899 de 2007, la Secretaría General procederá mediante Resolución a liquidar, reconocer y pagar al reintegrado los salarios, primas y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la fecha del reintegro, en las condiciones establecidas por la sentencia mencionada en la parte considerativa de esta Resolución, previa obtención de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en la página Web de SENA www.sena.edu.co Banner "Meritocracia en el SENA" el contenido del resolutivo quinto del fallo de tutela, que dejó sin efectos la Resolución No. 00094 del 23 de enero de 2009 "Por la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrática, público y abierto" en cuanto a cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar y la Resolución No. 0605 del 3 de febrero de 2010 "Por la cual se fija el cronograma mediante el cual se reanuda en el estado en que quedó el proceso meritocrático ordenado mediante Resolución 0094 de 2009 para conformar la tema para proveer el cargo de Director Regional Grado 07 de la Dirección Regional Bolívar del SENA y se modifica parcialmente un Comité Evaluador"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MONTROYA MEJIA
Director General

Revisó: **María Clemencia Angulo González**
Coordinadora Relaciones Laborales

V.º: **Secretario General**
Director Jurídico



RESOLUCION No. 01360 DE 2010

Por la cual se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones, en cumplimiento de sentencia judicial de tutela

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 001899 del 10 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0009 del 9 de enero de 2009, se declaró insubsistente el nombramiento del señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, liquidándose sus salarios y prestaciones hasta el 13 de enero de 2009, mediante la Resolución No. 000063 del 16 de marzo de 2009, expedida por esa Regional.

Que el señor De Ávila Cerpa, interpuso acción de tutela que fue decidida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá, mediante sentencia del 9 de abril de 2010, en la que dispuso:

"PRIMERO: Conceder la tutela a los derechos constitucionales al Trabajo en condiciones dignas y justas, Derecho a la Vida Digna, Derecho de Petición, a la Igualdad, a la Dignidad y el derecho al Debido Proceso, incoados por LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, Contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA representada legalmente por DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA, ó quién haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Doctor DARIO MONTOYA MEJIA, representante legal del SENA o a quién haga sus veces al momento de la notificación, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación del fallo expida la resolución de otorgamiento y pago de prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada a LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, desde septiembre 2 del 2008, equivalente al 50% de la asignación básica mensual del cargo de director Regional del SENA de Bolívar.

TERCERO: Dejar sin efectos la resolución 009 del 9 de Enero del 2.009 mediante la cual se declaró insubsistente a LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA como Director Regional del SENA de Bolívar.

CUARTO: Ordenar al Doctor DARIO MONTOYA MEJIA, representante legal del SENA o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas reintegre a LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA en el cargo que venia desempeñando como Director Regional Grado 07 del SENA Bolívar, y pagar los salarios, primas, reajustes y aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro y se declara que para efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la vinculación laboral del accionante.

QUINTO: Dejar sin efectos en la resolución 0094 de 2.009 mediante la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrática, público y abierto, solo lo atinente al concurso de meritos para la conformación de la terna para escoger Director Regional del SENA de Bolívar, al igual que la resolución 0605 de 3 de febrero de 2010.

SEXTO: Prevenir al Director General del SENA para que en lo sucesivo responda dentro del término legal los derechos de petición que le sean instaurados por los ciudadanos."

Que la anterior sentencia fue enviada vía fax por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de



RESOLUCION No. 01360 DE 2010

Por la cual se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones, en cumplimiento de sentencia judicial de tutela

Lorica, mediante oficio 0371 del 13 de abril de 2010 radicado en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General con el No. 1-2010-007306 del 14 de abril de 2010 y comunicada a la Regional Bolívar con el oficio 0372, radicado con el No. 1-2010-001065 del 15 de abril de 2010.

Que en cumplimiento de la mencionada sentencia, el señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA fue reintegrado al servicio, mediante la Resolución 01233 del 16 de abril de 2010, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, tomando posesión del empleo el 19 de abril de 2010, según consta en el acta No. 27 de esa fecha.

Que para dar cumplimiento a la mencionada sentencia en cuanto al pago de salarios y prestaciones, el Grupo de Relaciones Laborales de esta Dirección General realizó la correspondiente liquidación.

Que sin perjuicio de la impugnación que se presentó contra el mencionado fallo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA debe dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica el 9 de abril de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, se obtuvo certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de los salarios y prestaciones ordenados por el fallo de tutela mencionado, el cual fue expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Dirección General con el No. 542 del 27 de abril de 2010.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$173.891.067), por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y prima técnica, ordenados por la sentencia judicial de tutela mencionada en la parte motiva de esta resolución, discriminados de la siguiente manera:

- \$118.275.614, que le corresponden al demandante Luis Antonio De Ávila Cerpa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, por concepto de salario, prestaciones y prima técnica.
- \$10.999.323, por concepto de cesantías e intereses, que deben abonarse a favor del demandante en el Fondo Nacional de Ahorro.
- \$11.080.042, por concepto de retención en la fuente.
- \$33.536.088, por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, que deben ser trasladados a la Regional Bolívar para el pago respectivo a la Administradora de Pensiones y a la EPS en las que se encuentre afiliado el demandante; en este valor están incluidos los siguientes conceptos: \$10.324.452 que corresponden al porcentaje que se le descontó al demandante en la liquidación de la sentencia, y \$23.211.636, al porcentaje que está a cargo del empleador.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Regional Bolívar gestionará ante la Administradora de Pensiones y la entidad Promotora de Salud, a las que esté afiliado el reintegrado, la liquidación, reconocimiento y pago de los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social, por el período comprendido entre la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo, de conformidad con la delegación general de funciones.



RESOLUCION No. 01613 DE 2010

Por la cual se adiciona la Resolución No. 01360 de 2010

El Secretario General (E.) del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 001899 del 10 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá, el 9 de abril de 2010, el señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9173805, fue reintegrado al servicio, mediante la Resolución 01233 del 16 de abril de 2010, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, tomando posesión del empleo el 19 de abril de 2010, según consta en el acta No. 27 de esa fecha.

Que mediante la Resolución No. 01360 del 24 de abril de 2010, se reconoció y ordenó pagar los salarios dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha del reintegro en la Entidad, que incluyen el pago de aportes al Régimen de Seguridad Social por el período comprendido entre 14 de enero de 2009 y el 18 de abril de 2010, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$33.536.088) incluido el aporte del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que revisada nuevamente la liquidación efectuada, se observa que por el valor de la prima técnica reconocida entre el 2 de septiembre de 2008 y el 13 de enero de 2009, no se efectuaron descuentos y aportes por concepto de seguridad social.

Que el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, establece que: "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de festivo; // e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados."

Que el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 510 de 2004 dispone que: "La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Que con base en lo anterior, se debe adicionar la Resolución No. 01360 de 2010, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.976.858), como se establece en la siguiente liquidación:

MES	DIAS	DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DEL EMPLEADO			APORTES DEL SENA		PAGO TOTAL SALUD	PAGO TOTAL PENSION	PAGO FSP
		PENSION	FSP	SALUD	PENSION	SALUD			
Septiembre	29	88.014	22.004	88.014	264.042	187.030	275.044	352.056	22.004
Octubre	30	91.049	22.762	91.049	273.147	193.479	284.528	364.196	22.762
Noviembre	30	91.049	22.762	91.049	273.147	193.479	284.528	364.196	22.762
Diciembre	30	91.049	22.762	91.049	273.147	193.479	284.528	364.196	22.762
Enero	13	42.481	10.620	42.481	127.442	90.272	132.752	169.923	10.620
SubTotal		403.642	100.910	403.642	1.210.925	857.739	1.261.381	1.614.567	100.910
TOTAL			\$908.194		\$2.068.664			\$2.976.858	

[Handwritten signature]



RESOLUCION No. 01613 DE 2010

Por la cual se adiciona la Resolución No. 01360 de 2010

Que teniendo en cuenta que la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$908.194), a cargo del empleado, le fue pagada directamente al señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2010 se le solicitó autorizar el descuento, el cual fue respondido el 21 de mayo de 2010 así: "...el pago de aportes a salud y pensiones correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2008, lo correspondiente al empleado lo cancelará en la tesorería del SENA"

Que existe certificado de disponibilidad presupuestal No. 610 del 21 de mayo de 2010, expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Dirección General.

Que por lo anterior, esta Secretaría

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el artículo primero de la Resolución No. 01360 del 24 de abril de 2010, en cuanto al valor de los aportes por concepto de seguridad social en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.976.858), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, suma que deberá ser trasladada a la Regional Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Regional Bolívar gestionará ante la Administradora de Pensiones, a la que está afiliado el reintegrado, el reconocimiento y pago de los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social, por el período comprendido entre la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo, de conformidad con la delegación general de funciones.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9173805, le reintegrará al SENA la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$908.194), una vez comunicado este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

24 MAY 2010

GERMAN ALBERTO CHAVES CORREAL
Secretaría General (E.)

Proyectó: Mariana Linares

Revisó: María Clemencia Angulo González

revocar la sentencia adiada 9 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Loricá Córdoba, toda vez que no es procedente conceder el amparo constitucional de el señor antes citado, por las razones antes anotadas.

DECISION

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LORICA-CORDOBA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL FALLO adiado abril 9 de 2010, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Loricá-Córdoba.

• TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: En la oportunidad legal, envíese este procedimiento a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: DESELE salida a la presente acción en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez (e),

Stella Arrieta Brun
STELLA MARGARITA ARRIETA BRUN

DE

37

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LORICA-CORDOBA
CRA 20 N° 4-13 Edificio Martínez Díaz. Oficina 201
Tel. 7736238

Lorica, Agosto 02 de 2010.

Señor:

DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA
REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
BOGOTA D.C.

Referencia:

Clase de Acción: Tutela
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

Accionante: Dr. Luis Antonio De Ávila Cerpa

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha Dos (02) de Agosto de 2010, le estoy NOTIFICANDO que este despacho resolvió REVOCAR en todas y cada una de sus partes el FALLO adiado Abril 9 de 2010, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA- CORDOBA.

Atentamente,

ANIBAL ANTONIO GARCIA SOFAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LORICA-CORDOBA
CRA 20 N° 4-13 Edificio Martínez Díaz. Oficina 201
Tel. 7736238

*Recebido
Agosto 2/2010
A. 9:35 AM
[Signature]*

Lorica, Agosto 02 de 2010.

Señor:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LORICA-CORDOBA

Referencia:

Clase de Acción: Tutela
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

Accionante: Dr. Luis Antonio De Ávila Cerpa

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha: Dos (02) de Agosto de 2010, le estoy NOTIFICANDO que este despacho resolvió REVOCAR en todas y cada una de sus partes el FALLO adiado Abril 9 de 2010, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA- CORDOBA.

Atentamente,

ANGELA MARIA GARCIA SOFAN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LORICA-CORDOBA
CRA 20 N°.4-13 Edificio Martínez Díaz. Oficina 201
Tel. 7736238

Lorica, Agosto 02 de 2010.

Señor:
LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
KRA 16 A N°.1 BIS-23
LORICA-CORDOBA
E.S.M.

Referencia:

Clase de Acción: Tutela
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

Accionante: Dr. Luis Antonio De Ávila Cerpa

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha Dos (02) de Agosto de 2010, le estoy NOTIFICANDO que este despacho resolvió REVOCAR en todas y cada una de sus partes el FALLO adiado Abril 9 de 2010, proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA- CORDOBA.

Atentamente,


ANGELIZ MARIA GARCIA SOFAN
Secretaria

*Recibido
Agosto 4-2010
Tutela Giraldo
e.e. 64 558 966 Jfo*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LORICA – CÓRDOBA

Santa Cruz de Loricá 13 agosto de 2018

oficio N° 2004.

Señor

LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA

Carrera 17 N° 16-40 piso 2 apartamento 202.

Santa Marta – Magdalena.

luisdeavilac@yahoo.es

Asunto: remisión de certificación.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud allegada a este despacho judicial mediante correo certificado lo cual data del 02 de agosto de 2018, previa revisión a la acción constitucional de tutela, interpuesta por Luis Antonio De Ávila Cerpa contra Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, radicado 2010-00026-00 y de acuerdo a lo solicitado por usted se certifica:

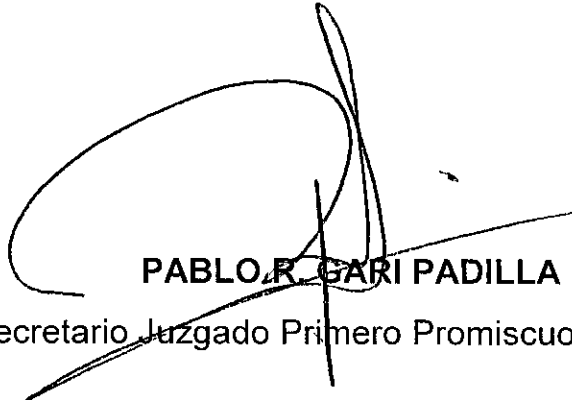
- 1).- Fecha en la cual se notificó al representante legal de servicio nacional de aprendizaje – SENA, y a Luis Antonio de Ávila Cerpa, según oficio de 02 de agosto de 2010, realizado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá, data del cuatro (04) de agosto del año dos mil diez (2010).
- 2).- Siendo la notificación el día cuatro (04) de agosto de 2010 que correspondió a un miércoles, los tres días de ejecutoria son los días siguientes a la notificación es decir el cinco (05) jueves, el seis (06) viernes y el nueve (09) lunes de agosto de 2010.
- 3).- En concordancia con lo antes mencionado la acción constitucional de tutela, interpuesta por Luis Antonio De Ávila Cerpa contra Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, radicado 2010-00026-00, debió quedar ejecutoriada el martes diez (10) de agosto de 2010.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LORICA – CÓRDOBA

De todas formas y para mayor veracidad si solicitan copias de la acción constitucional de tutela, interpuesta por Luis Antonio De Ávila Cerpa contra Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, radicado 2010-00026-00, se encuentra a su disposición en la secretaria de este digno despacho

Atentamente,



PABLO R. GARI PADILLA

Secretario Juzgado Primero Promiscuo Municipal

42 42

Dirección General



RESOLUCIÓN No. 02310 DE 2010

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras medidas administrativas

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,

Actuando de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia, de Lórica - Córdoba, en sentencia de segunda instancia proferida el 2 de agosto de 2010, dentro de la impugnación interpuesta por el SENA en la acción de Tutela con radicado No. 2010-00013, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2342 del 27 de agosto de 2008, se nombró al señor Luis Antonio de Ávila Cerpa en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Dirección Regional Bolívar, el cual pertenece al nivel directivo de la entidad, es de gerencia pública y de libre nombramiento y remoción; el señor De Avila Cerpa tomo posesión del empleo el 29 de agosto de 2008.

Que mediante la Resolución No. 0009 del 9 de enero de 2009, se declaró insubsistente el nombramiento del señor Luis Antoni de Avila Cerpa, en el mencionado cargo.

Que el señor De Avila Cerpa interpuso acción de tutela que fue tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica -Córdoba, quien profirió sentencia de primera instancia el 9 de abril de 2010 con radicación 23-417-4004-001-2010-00026, libro radicator No. 10, folio 026, en la que dispuso:

"PRIMERO: Conceder la tutela a los derechos constitucionales al Trabajo en condiciones dignas y justas, Derecho a la Vida Digna, Derecho de Petición, a la Igualdad, a la Dignidad y el derecho al Debido Proceso, incoados por **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, Contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA representada legalmente por **DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA**, ó quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Doctor **DARIO MONTOYA MEJIA**, representante legal del SENA o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación del fallo expida la resolución de otorgamiento y pago de prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, desde septiembre 2 del 2008, equivalente al 50% de la asignación básica mensual del cargo de director Regional del SENA de Bolívar.

TERCERO: Dejar sin efectos la resolución 009 del 9 de Enero del 2.009 mediante la cual se declaró insubsistente a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA** como Director Regional del SENA de Bolívar.

CUARTO: Ordenar al Doctor **DARIO MONTOYA MEJIA**, representante legal del SENA o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas reintegre a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA** en el cargo que venía desempeñando como Director Regional Grado 07 del SENA Bolívar, y pagar los salarios, primas, reajustes y aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro y se declara que para efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la vinculación laboral del accionante.

QUINTO: Dejar sin efectos en la resolución 0094 de 2.009 mediante la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocratica, público y abierto, solo lo atinente al concurso de meritos para la conformación de la terna para escoger Director Regional del SENA de Bolívar, al igual que la resolución 0605 de 3 de febrero de 2010.

Que la anterior sentencia fue enviada vía fax por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica - Córdoba, mediante oficio 0371 del 13 de abril de 2010 radicado en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General con el No. 1-2010-007306 del 14 de abril de 2010 y comunicada a la Regional Bolívar con el oficio 0372, radicado con el No. 1-2010-001065 del 15 de abril de 2010.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el SENA dio cumplimiento al fallo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica - Córdoba, mediante la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, ordenando:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el encargo ordenado mediante la Resolución 00920 del 5 de marzo de 2010 al doctor Juan José Castillo Rodríguez, ..., en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, .



RESOLUCIÓN No. 02310 DE 2010

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras medidas administrativas

ARTICULO SEGUNDO: Reintegrar al señor **Luis Antonio De Ávila Cerpa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, en cumplimiento de la sentencia de tutela anotada en la parte motiva de esta Resolución, quien tomará posesión legal del cargo ante el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Otorgar Prima Técnica, a partir del 2 de septiembre de 2008, por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del cargo, en cumplimiento de la sentencia anotada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 1º de la Resolución No. 001899 de 2007, la Secretaría General procederá mediante Resolución a liquidar, reconocer y pagar al reintegrado los salarios, primas y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la fecha del reintegro, en las condiciones establecidas por la sentencia mencionada en la parte considerativa de esta Resolución, previa obtención de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en la página Web de SENA www.sena.edu.co Banner "Meritocracia en el SENA" el contenido del resolutivo quinto del fallo de tutela, que dejó sin efectos la Resolución No. 00094 del 23 de enero de 2009 "Por la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrática, público y abierto" en cuanto a cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar y la Resolución No. 0605 del 3 de febrero de 2010 "Por la cual se fija el cronograma mediante el cual se reanuda en el estado en que quedó el proceso meritocrático ordenado mediante Resolución 0094 de 2009 para conformar la terna para proveer el cargo de Director Regional Grado 07 de la Dirección Regional Bolívar del SENA y se modifica parcialmente un Comité Evaluador"

Que el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa tomo posesión del cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar el 19 de abril de 2010.

Que estando dentro del término dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el SENA impugnó el fallo proferido en primera instancia el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica -Córdoba.

Que por orden judicial de tutela, se dio trámite a la segunda instancia, que fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, quien profirió sentencia el 2 de agosto de 2010, disponiendo:

"PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL FALLO adiado abril 9 de 2010, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Lórica-Córdoba.

TERCERO (sic): NOTIFIQUESE este fallo a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: En la oportunidad legal, envíese este procedimiento a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: DESELE salida a la presente acción en los libros respectivos."

Que el mencionado fallo le fue notificado al señor De Ávila Cerpa y al SENA mediante oficio del 2 de agosto de 2010, último de los cuales fue radicado en el archivo central de esta Dirección General el 4 de agosto siguiente con el No. 1-2010-015128.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...)//

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho // (...)".

Que siendo el único fundamento de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 el fallo de primera instancia proferido el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, al haber sido revocada esa providencia mediante la sentencia proferida en segunda instancia el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, desaparecieron en su totalidad los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la expedición y vigencia de esa Resolución, por lo cual operó su pérdida de fuerza ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 -- numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, debiendo en consecuencia declararse ese hecho y adoptar las medidas administrativas procedentes.

Dirección General



RESOLUCIÓN No. 02310 DE 2010

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Loricá - Córdoba, y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras medidas administrativas

En merito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, mediante la cual se reintegró al señor Luis Antonio De Avila Cerpa en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, se le otorgó prima técnica, se ordenó la liquidación, reconocimiento y pago de salarios, primas y prestaciones y la publicación de la suspensión del proceso de selección meritocrático, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia, de Loricá -Córdoba.

ARTICULO SEGUNDO: Habiendo retornado vigencia la Resolución No. 009 del 9 de enero de 2009, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento al señor Luis Antonio De Avila Cerpa en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, se dispone:

2.1. Encargar a partir de la fecha de esta Resolución a la Dra. **Olga Lucía Quintero Ocampo**, identificada con la C. de C. No. 41.906.673, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, por encontrarse el cargo vacante definitivamente; esta novedad se ordena por un término máximo de tres (3) meses, con diferencia salarial y sin desprenderse de las funciones del cargo titular.

2.2. Adóptense por el Secretario(a) General de la entidad las disposiciones y medidas a que haya lugar como consecuencias de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Loricá - Córdoba, en relación con las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, expedidas por esa instancia.

2.3. Reanúdese en el estado en que se encontraba para el 25 de marzo de 2010 el proceso de selección meritocrático que adelanta el SENA para la provisión definitiva del cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, para lo cual se establecerá en acto administrativo separado la modificación del cronograma.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese por Secretaría General el contenido de esta Resolución al señor Luis Antonio de Avila Cerpa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 AGO 2010


DARÍO MONTOYA MEJÍA
Director General

Vo. Bo. Secretario General

VoBo. Director Jurídico

Maria Clemencia Angulo González
Coordinadora Grupo Relaciones Laborales
MRR

45 45

Dirección General



RESOLUCIÓN No. 02355 DE 2010

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, y se adoptan otras medidas administrativas

EL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Actuando en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 001899 del 10 de septiembre de 2007, y de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia, de Lórica - Córdoba, en sentencia de segunda instancia proferida el 2 de agosto de 2010, dentro de la impugnación interpuesta por el SENA en la acción de Tutela con radicado No. 2010-00013, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2342 del 27 de agosto de 2008, se nombró al señor Luis Antonio de Ávila Cerpa en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Dirección Regional Bolívar, el cual pertenece al nivel directivo de la entidad, es de gerencia pública y de libre nombramiento y remoción; el señor De Avila Cerpa tomo posesión del empleo el 29 de agosto de 2008.

Que mediante la Resolución No. 0009 del 9 de enero de 2009, se declaró insubsistente el nombramiento del señor Luis Antonio de Avila Cerpa, en el mencionado cargo.

Que el señor De Avila Cerpa Interpuso acción de tutela que fue tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica -Córdoba, quien profirió sentencia de primera instancia el 9 de abril de 2010 con radicación 23-417-4004-001-2010-00026, libro radicador No. 10, folio 026, en la que dispuso:

"PRIMERO: Conceder la tutela a los derechos constitucionales al Trabajo en condiciones dignas y justas, Derecho a la Vida Digna, Derecho de Petición, a la Igualdad, a la Dignidad y el derecho al Debido Proceso, Incoados por **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, Contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA representada legalmente por **DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA**, ó quién haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Doctor **DARIO MONTOYA MEJIA**, representante legal del SENA o a quién haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación del fallo explda la resolución de otorgamiento y pago de prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, desde septiembre 2 del 2008, equivalente al 50% de la asignación básica mensual del cargo de director Regional del SENA de Bolívar.

TERCERO: Dejar sin efectos la resolución 009 del 9 de Enero del 2.009 mediante la cual se declaró insubsistente a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA** como Director Regional del SENA de Bolívar.

CUARTO: Ordenar al Doctor **DARIO MONTOYA MEJIA**, representante legal del SENA o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas reintegre a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA** en el cargo que venía desempeñando como Director Regional Grado 07 del SENA Bolívar, y pagar los salarios, primas, reajustes y aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro y se declara que para efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la vinculación laboral del accionante.

QUINTO: Dejar sin efectos en la resolución 0094 de 2.009 mediante la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrática, público y abierto, solo lo atinente al concurso de meritos para la conformación de la tema para escoger Director Regional del SENA de Bolívar, al igual que la resolución 0605 de 3 de febrero de 2010."

Que la anterior sentencia fue enviada vía fax por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica - Córdoba, mediante oficio 0371 del 13 de abril de 2010 radicado en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General con el No. 1-2010-007306 del 14 de abril de 2010 y comunicada a la Regional Bolívar con el oficio 0372, radicado con el No. 1-2010-001065 del 15 de abril de 2010.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el SENA dio cumplimiento al fallo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica - Córdoba, mediante la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, ordenando:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el encargo ordenado mediante la Resolución 00920 del 5 de marzo de 2010 al doctor Juan José Castillo Rodríguez, ..., en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, ...



RESOLUCIÓN No. 02355 DE 2010

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, y se adoptan otras medidas administrativas

ARTICULO SEGUNDO: Reintegrar al señor **Luis Antonio De Ávila Cerpa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, en cumplimiento de la sentencia de tutela anotada en la parte motiva de esta Resolución, quien tomará posesión legal del cargo ante el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Otorgar Prima Técnica, a partir del 2 de septiembre de 2008, por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del cargo, en cumplimiento de la sentencia anotada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 1º de la Resolución No. 001899 de 2007, la Secretaría General procederá mediante Resolución a liquidar, reconocer y pagar al reintegradolos salarios, primas y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la fecha del reintegro, en las condiciones establecidas por la sentencia mencionada en la parte considerativa de esta Resolución, previa obtención de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en la página Web de SENA www.sena.edu.co Banner "Meritocracia en el SENA" el contenido del resolutivo quinto del fallo de tutela, que dejó sin efectos la Resolución No. 00094 del 23 de enero de 2009 "Por la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrática, público y abierto" en cuanto a cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar y la Resolución No. 0605 del 3 de febrero de 2010 "Por la cual se fija el cronograma mediante el cual se reanuda en el estado en que quedó el proceso meritocrático ordenado mediante Resolución 0094 de 2009 para conformar la tema para proveer el cargo de Director Regional Grado 07 de la Dirección Regional Bolívar del SENA y se modifica parcialmente un Comité Evaluador" (El resaltado es nuestro)

Que el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa tomó posesión del cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar el 19 de abril de 2010.

Que mediante la Resolución No. 01360 del 27 de abril de 2010, esta Secretaría General reconoció la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$173.891.067) por concepto de los salarios, primas, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el señor De Avila Cerpa desde el retiro del servicio el 14 de enero de 2009, hasta el día anterior al de su reintegro en la Entidad el 18 de abril de 2010, teniendo como único fundamento de ese reconocimiento y pago la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica el 9 de abril de 2010; esa suma de dinero se discriminó de la siguiente manera:

- **\$118.275.614**, que le corresponden al demandante **Luis Antonio De Ávila Cerpa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, por concepto de salario, prestaciones y prima técnica, (pagada el 29 de abril de 2010, como consta en el certificado de egreso No. 112 - 2743).
- **\$10.999.323**, por concepto de cesantías e intereses, que deben abonarse a favor del demandante en el Fondo Nacional de Ahorro.
- **\$11.080.042**, por concepto de retención en la fuente.
- **\$33.536.088**, por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, que fueron trasladados a la Regional Bolívar para el pago respectivo a la Administradora de Pensiones y a la EPS.

Que mediante la Resolución No. 01613 del 24 de mayo de 2010, se adicionó el artículo primero del anterior acto administrativo en cuanto al valor de los aportes a la seguridad social, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.976.858) y se le ordenó al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa reintegrar al SENA, de los \$118.275.614, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$908.194); a la fecha esa suma no ha sido reintegrada al SENA.

Que en cumplimiento del resolutivo segundo del fallo de tutela proferido en primera instancia el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el SENA le pagó por nómina procesada al señor De Avila Cerpa la prima técnica factor salario, desde el 19 de abril de 2010 hasta el 4 de agosto de 2010, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.920.956).

Que estando dentro del término dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el SENA impugnó el mencionado fallo de primera instancia proferido el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica -Córdoba.

Dirección General



RESOLUCIÓN No. 02355 DE 2010

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, y se adoptan otras medidas administrativas

Que por orden judicial de tutela, se dio trámite a la segunda instancia, que fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, quien profirió sentencia el 2 de agosto de 2010, disponiendo:

PRIMERO: *REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL FALLO adiado abril 9 de 2010, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Lórica-Córdoba.*

TERCERO (sic): *NOTIFIQUESE este fallo a los Interesados por el medio más eficaz.*

CUARTO: *En la oportunidad legal, envíese este procedimiento a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

QUINTO: *DESELE salida a la presente acción en los libros respectivos."*

Que el mencionado fallo le fue notificado al señor De Avila Cerpa y al SENA mediante oficio del 2 de agosto de 2010, último de los cuales fue radicado en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General el 4 de agosto siguiente con el No. 1-2010-015128.

Que mediante la Resolución No. 02310 del 4 de agosto de 2010, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 y se designó la persona que ocupa actualmente el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, disponiéndose en el numeral 2.2 de su Artículo Segundo: **"2.2. Adóptense por el Secretario(a) General de la entidad las disposiciones y medidas a que haya lugar como consecuencias de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, en relación con las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, expedidas por esa instancia."**

Que por disposición del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo: **"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) // 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho // (...)".**

Que siendo el fallo de tutela proferido en primera instancia el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, el único fundamento de hecho y de derecho para expedir las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, y para pagarle al señor De Avila Cerpa por nómina la prima técnica entre el 19 de abril de 2010 al 4 de agosto de 2010, al haber sido revocada esa providencia mediante la sentencia proferida en segunda instancia el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la expedición y vigencia de esa Resolución, así como el pago que el SENA le hizo al señor De Avila Cerpa, por lo cual operó la pérdida de fuerza ejecutoria de esos actos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 - numeral 2 del Código Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, el señor **LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA**, debe reintegrarle al SENA la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$127.196.570) por concepto de salarios, prestaciones y primas que le fueron pagadas el 29 de abril de 2010 con el certificado de egreso No. 112 - 2743 (\$118.275.614), y la prima técnica pagada por nómina entre el 19 de abril al 4 de agosto de 2010 (\$8.920.956).

Que la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$36.512.946) pagada por el SENA a la EPS y Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, en virtud de las Resoluciones 01360 y 01613 de 2010, deben ser devueltas a la Entidad, razón por la cual la Regional Bolívar, que gestionó su pago, se encargará de gestionar la devolución de la misma.

Que la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$10.999.323) girada al Fondo Nacional de Ahorro, por concepto de cesantías, debe ser reintegrada a la Entidad, razón por la cual el Grupo de Vivienda de la Secretaría General del SENA gestionará ante el FNA la devolución del valor anotado; en el evento que este valor hubiere sido retirado por el señor De Avila Cerpa o que no fuere posible la devolución a favor del SENA por parte del FNA, el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa deberá reintegrarlo directamente al SENA ese valor.

Que la suma de ONCE MILLONES OCHENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.080.042), descontada por concepto de retención en la fuente y pagada a la DIAN, debe ser devuelta a la Entidad, por lo cual el Grupo de Contabilidad realizará las gestiones correspondientes para que esta suma sea devuelta o compensada al SENA.

48

48

Dirección General



RESOLUCIÓN No. 02355 DE 2010

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, y se adoptan otras medidas administrativas

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 1360 del 27 de abril de 2010 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones, en cumplimiento de sentencia judicial de tutela", y la No. 01613 del 24 de mayo de 2010 "Por la cual se adiciona la Resolución No. 01360 de 2010", por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia, de Lórica -Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

2.1. El señor **LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, debe reintegrarle al SENA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que quede en firme este acto administrativo, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$127.196.570)**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución; vencido este término empezarán a causarse intereses moratorios de conformidad con las normas legales vigentes.

2.2. Recóbrase por la Regional Bolívar de esta entidad, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$36.512.946)**, bajo las condiciones legales, pagados por el SENA a la EPS y Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2009 al 18 de abril de 2010.

2.3 Recóbrase al Fondo Nacional de Ahorro la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$10.999.323)**, bajo las condiciones legales, que el SENA le giró por concepto de las cesantías del señor Luis Antonio De Avila Cerpa, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2009 al 18 de abril de 2010.

En el evento que este valor hubiere sido retirado por el señor De Avila Cerpa, o que no fuere posible la devolución a favor del SENA por parte del FNA, el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa deberá reintegrarlo directamente al SENA, en el mismo plazo establecido en el numeral 2.1. de esta Resolución; si no lo hiciere, a partir de esa fecha empezarán a causarse intereses moratorios de conformidad con las normas legales vigentes.

2.4 Recóbrase a la DIAN, en las condiciones legales, la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.080.042)** que el SENA le giró por el descuento de retención en la fuente en virtud de la Resolución No. 01360 del 27 de abril de 2010; el Grupo de Contabilidad realizará las gestiones correspondientes para que esta suma sea devuelta al SENA.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que esta resolución establece a cargo del señor Luis Antonio De Avila Cerpa una obligación económica clara, expresa y exigible, contra este acto procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido al suscrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de esta Resolución a la Regional Bolívar de esta entidad, al Grupo de Vivienda de la Dirección General y al Grupo de Contabilidad de la misma Dirección.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez quede en firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo, ejecutable por vía judicial o por cobro coactivo administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

09 AGO 2010

JUAN BAYONA FERREIRA
Secretario General

Proyecto: Mariana Esnaras emlinaras@sena.edu.co
Revisó: María Clemencia Angulo González

EDICTO

El Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA Regional Bolívar, y

Teniendo en cuenta que al señor **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, identificado con la cédula No. 9.173.805 de Cartagena, fue citado mediante comunicación No. 2-2010-013543 del 10 de agosto de 2010 y comunicación No 2-2010-013709 del 11 de agosto de 2010 (la cual amplía el lugar donde se podrá realizar la diligencia de notificación), y no compareció, le

NOTIFICA:

Por el presente Edicto la Resolución No. 02355 del 09 de agosto de 2010 suscrita por el Secretario General del SENA, "Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No.01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, y se adoptan otras medidas administrativas", cuya parte resolutive se transcribe:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones, en cumplimiento de sentencia judicial de tutela", y la No. 01613 del 24 de mayo de 2010 " Por la cual se adiciona la Resolución No. 01360 del 2010", por las razones expuestas en la parte motivada de esta resolución y de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito- Familia, de Lorica – Córdoba.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

2.1 El señor **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.173.805, debe reintegrarle al SENA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que quede en firme este acto administrativo, las suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$127.196.570)**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución; vencido este término empezaran a causarse intereses moratorios de conformidad con las normas legales vigentes.

2.2 Recóbrese por la Regional Bolívar de esta entidad, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$36.512.946)**, bajo las condiciones legales, pagados por el SENA a la EPS y Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado el señor **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2009 al 18 de abril de 2010.

2.3 Recóbrese al Fondo Nacional de Ahorro la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VENTITRES PESOS (\$10.999.323)**, bajo las condiciones legales, que el SENA le giro por concepto de cesantías del señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2009 al 18 de abril de 2010.

En el evento que este valor hubiere sido retirado por el señor De Ávila Cerpa, o que no fuere posible la devolución a favor del SENA por parte del FNA, el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa deberá reintegrado directamente al SENA, en el mismo plazo establecido en el numeral 2.1, de esta Resolución; si no lo hiciera, a partir de esa fecha empezaran a causarse con las normas legales vigentes.

2.4 Recóbrese a la DIAN, en las condiciones legales, la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA MIL**



REGIONAL BOLIVAR

EDICTO

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que esta resolución establece a cargo del señor Luis Antonio De Ávila Cerpa una obligación económica clara y exigible, contra este acto procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito al suscrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de esta Resolución a la Regional Bolívar de esta entidad, al Grupo de Vivienda de la Dirección General y al Grupo de Contabilidad de la misma Dirección.

ARTICULO QUINTO: Una vez quede en firme la presente resolución, presta merito ejecutivo, ejecutable por vía judicial o por cobro coactivo administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C , a los 09 agosto de 2010

(Firmado)

JUAN BAYONA FERREIRA
Secretaría General

Se fija el presente Edicto en lugar visible de las instalaciones de la Regional Bolívar, hoy 20 de Agosto de 2010 a las 8:00 a.m., por el término legal de diez (10) días hábiles.

ROBERTO PLATA CHACÓN
Coordinador Grupo Administrativo Regional Bolívar

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El presente Edicto estuvo fijado en lugar visible de las instalaciones del SENA REGIONAL BOLIVAR hasta las 6:00 p.m. del 3 de septiembre de 2010.

ROBERTO PLATA CHACON
Coordinador Grupo Administrativo Regional Bolívar



CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y FIRMEZA

Por haber sido debidamente comunicada y notificada la Resolución No.02355 del 09 de agosto del 2010 y no haber sido interpuesto recurso contra la misma, dicho acto administrativo queda ejecutoriado de acuerdo a lo contenido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Para mayor constancia se firma a los trece (13) de septiembre del 2010.

ROBERTO PLATA CHACON

Coordinador Grupo Administrativo Mixto Regional Sena Bolivar

“SENA - CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS”
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro 1 vía Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 7740 A.A. 1440 Fax: (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



53 53

701010

Sincelejo

Señor:
LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
Carrera 17 NO. 16-40 Piso 2 Apto 202
Santa Marta-Magdalena

No: 2-2016-001641
09/11/2016 08:02:41 P.M.

Asunto: Contestación Petición Rad. No. 7-2016-039917

Nis: 2016-01-255356

52



DIRECCION GENERAL
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL SENA

HACE CONSTAR

Que la Resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010 "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, y se adoptan otras medidas administrativas" fue notificada por edicto desfijado el 3 de septiembre de 2010, al señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.173.805.

Que contra este acto administrativo no se interpusieron recursos, quedando de esta manera en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de 2010.

JUAN BAYONA FERREIRA



701010

Sincelejo

No: 2-2016-001644

09/11/2016 06:05:51 P.M.

Señor:
LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
Carrera 17 NO. 16-40 Piso 2 Apto 202
Santa Marta-Magdalena

Asunto: Contestación Petición Rad. No. 7-2016-039917

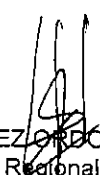
Nis: 2016-01-255356

Cordial saludo,

En atención a su solicitud mediante radicado No. 7-2016-039917 de fecha 28 de octubre de 2016, nos permitimos Certificar:

Que en el expediente de cobro coactivo radicado N° 01 – 424 – 2 – 10 – 0003 – 00, no se encuentra la resolución 2310 del 4 de agosto 2010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA por la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela. Se certifica además que no obra dentro del expediente, constancia de ejecutoria de la precitada resolución.

Atentamente,


MARCO GÓMEZ ROSGOITIA
Director SENA Regional Sucre-
Funcionario Ejecutor

Proyecto: Marian Ariela
Cargo: Abogada Cobro Coactivo
Revisó: Patricia Navárez
Cargo: Abogado Defensa Judicial



Certificación No.
SC-CER339981



Certificado No.
SI-MSC CER339981



Ce. Ricardo No.
SI-MSC CER339988

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Sucre

Kilómetro 5 vía Sampués Tels: 800273- 800596- 800536- Fax: (952) 800289 Sincelejo- Colombia
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02 Pag #



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección General
Despacho de Cobro Coactivo Administrativo
Calle 57 N° 8 - 89 Torre Sur Piso 3°

10. Auto avocando conocimiento por parte de este Despacho de fecha 22 de septiembre de 2010.
11. Auto que ordena el embargo de cuentas y demás bienes registrados a nombre del ejecutado.
12. Requerimiento de pago No. 2-2010-020576 del 22 de noviembre de 2010, por medio del cual este Despacho requirió al deudor para que cancelara la obligación adeudada.

Los documentos descritos anteriormente, que conforman los antecedentes del presente cobro coactivo administrativo han sido expedidos por esta Entidad, así como por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Lórica y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica - Córdoba.

CONSIDERANDO

Que dentro de los actos administrativos emanados por el SENA, se encuentra la Resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010, la cual configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la Entidad, y donde se evidencia que al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, le fue cancelada la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$127.196.570), en cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Lórica - Córdoba, decisión que fue revocada en su totalidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica - Córdoba, de fecha 2 de agosto de 2010 y que originó la expedición del acto administrativo en comento.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010, que declaró la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, se encuentra en firme, tal como se observa en la constancia de ejecutoria que reposa dentro del expediente, expedida el día 13 de septiembre de 2010, este acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 828 del Estatuto Tributario.

**... ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo: (...)*

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se rijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional...

Así como del artículo 9, numeral 12 de la Resolución 210 de 2007

**...Artículo 9°. Obligaciones que prestan mérito ejecutivo: Se harán efectivos por cobro coactivo administrativo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes títulos: (...)*

12. Las demás obligaciones en dinero que sean objeto de cobro coactivo administrativo y que consten en títulos ejecutivos, claros, expresos y exigibles a favor del SENA.

Es de anotar que pesé a haber sido requerido por parte de la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales, mediante la comunicación radicada con el número 2-2010-016114 del 15 de septiembre del año 2010, el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa guardó silencio y esta Entidad no obtuvo ninguna respuesta al mismo.

Conforme a lo anterior, el suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo nuevamente realizó gestión persuasiva, enviando un nuevo requerimiento radicado con el No. 2-2010-020576 del 22 de noviembre del año 2010, sin embargo, a la fecha no se tiene pronunciamiento alguno por parte del ejecutado y tampoco se evidencia voluntad de cancelación de la obligación adeudada, generándose con ello mora en el respectivo pago.



Acta de diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 11ª No. 24F-34 manzana D lote 6 Urb. Palma de Mallorca de la ciudad de Sincelejo, embargado dentro del proceso de cobro coactivo Rad No. 01-424-2-10-0003-00, seguido por el SENA contra LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA con cédula de ciudadanía No. 9.173.805 San Jacinto-Bolívar

RAD: 01-424-2-10-0003-00

Razón Social: LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA

Cédula de Ciudadanía: 9.173.805 San Jacinto Bolívar

Dirección: Calle 11ª No. 24F-34 Manzana D Lote 6 Urb. Palma de Mallorca

El Director Regional Sucre del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo enunciado en el artículo 88 de la Resolución No. 01235 del 18 de junio de 2014 "Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA y se dictan otras disposiciones, siendo fecha y hora señaladas, mediante Auto No. 000013 de junio 17 de 2016, procede a efectuar la diligencia de remate del bien inmueble debidamente secuestrado y avaluado, embargado al ejecutado LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, dentro del proceso de cobro coactivo seguido en su contra por concepto de: REINTEGRO DE UNA OBLIGACIÓN ECONÓMICA CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, EMANADA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02355 DEL 9 DE AGOSTO DE 2010, POR LA CUAL SE DECLARÓ LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORÍA DE LAS RESOLUCIONES NO. 01360 DEL 27 DE ABRIL DE 2010 Y 01613 DEL 24 DE MAYO DE 2010, más los intereses que se generen hasta la fecha del respectivo pago.

Que mediante auto de fecha septiembre 23 de 2010, obrante a folio No. 96 se ordenó el embargo del inmueble de propiedad del señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, consistente en un predio urbano ubicado en la ciudad de Sincelejo, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.340-107446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo.

En las instalaciones de la Dirección Regional Sede La Gallera, se hace presente la señora ROSALIA FABRA LOBO, identificado con la C.C. No. 64.571.990, y el señor RAMIRO SALAZAR RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.501, para hacer postura por el bien objeto del remate, consistente en: predio urbano casa de habitación de dos (2) plantas, con área de 85,34 mts, ubicada en la Calle 11ª No. 24F-34 Manzana D Lote 6 Urb. Palma de Mallorca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-107446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 1549 de 14 de julio de 2011, de la Notaría Tercera de Sincelejo y son los siguientes: Manzana D Lote 6.- por el Norte colinda con la Calle 11 A en medio, con predios de la Manzana E y mide 6,26 metros; por el Oriente colinda con el Lote 7 de la misma manzana y mide 14,25 metros; por el Sur, colinda con el Lote 37 de la misma manzana y mide 6,26 metros; y por el Occidente, colinda con el Lote 5 de la misma manzana y mide 14,25 metros. Área total 85,34 mts2.

PROCEDENCIA DEL BIEN: La sociedad ISAAC Y DURAN LTDA, había adquirido por compra a ROBERTO MOSQUERA OLARTE, según consta en escritura pública No. 990 de fecha 23 de junio de 2010 Notaría Tercera de Sincelejo, folio 3156, posteriormente aclarada por medio de la escritura 2050 del 27 de octubre de 2010, Notaría Tercera De Sincelejo, en cuanto a la cláusula tercera en el sentido que el vendedor renuncia a la condición resolutoria derivada de la forma de pago establecida en la mencionada escritura.

MOSQUERA OLARTE ROBERTO, había adquirido por compra a patrimonio autónomo de remanentes-PAR INURBE, en liquidación, según consta en la escritura No. 2708 de fecha 5 de noviembre de 2009, Notaría 16 de Bogotá, folio 3156.

El patrimonio autónomo de remanentes PAR INURBE, había adquirido por compra a urbanizadora Romar Ltda., según consta en la escritura 588 de fecha 23 de agosto de 1978 Notaría Segunda de Sincelejo.

Urbanización Romar Ltda., había adquirido así, una parte por aporte del socio ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, según consta en escritura pública No. 193 de fecha 26 de marzo de 1964, de la Notaría Segunda de Sincelejo y otra parte por compra de ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, según consta en escritura pública No. 194 de 25 de marzo de 1964, de la Notaría Segunda de Sincelejo.

Urbanización Romar Ltda., aclaró la superficie del inmueble, según consta en la escritura pública No. 421 del 5 de julio de 1978 de la Notaría Segunda de Sincelejo, registrada el 16 de agosto de 1978, matrícula inmobiliaria No. 3400003121.

ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, había adquirido por compra a NARCIZA HERNANDEZ CORENA, según consta en escritura No. 180 del 232 de marzo de 1964 de la Notaría Segunda de Sincelejo.



Acta de diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 11° No. 24F-34 manzana D lote 6 Urb. Palma de Mallorca de la ciudad de Sincelejo, embargado dentro del proceso de cobro coactivo Rad No. 01-424-2-10-0003-00, seguido por el SENA contra LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA con cédula de ciudadanía No. 9.173.805 San Jacinto-Bolívar

NARCIZA HERNANDEZ CORENA, había adquirido por compra a LUIS A TAMARA, según consta en escritura pública No. 85 de agosto 17 de 1933 de la Notaría Primera de Sincelejo, registrada el 26 de agosto de 1933.

LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, mediante compraventa del 10 de marzo de 2014, adquirió el bien de ISAAC Y DURAN LTDA. Mediante escritura pública No. 479 del 4 de marzo de 2014, de la Notaría Tercera de Sincelejo.

Se procede a la apertura de los sobres contentivos de las ofertas presentadas por los precitados postores las cuales identificamos así:


ROSALIA FABRA LOBO, Identificado con la C.C. No. 64.571.990, ofertó por el bien objeto de remate la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

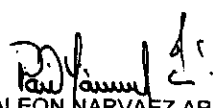
RAMIRO SALAZAR RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.501, ofertó por el bien objeto de remate la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$137.200.000).

El precio del remate ascendió a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$137.200.000), ADJUDICADO al Señor RAMIRO SALAZAR RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.501.

Se deja constancia en la presente acta que se emitirá auto de conversión de título judicial en favor de la señora ROSALIA FABRA LOBO, Identificado con la C.C. No. 64.571.990, correspondiente a base para postura al remate, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000).

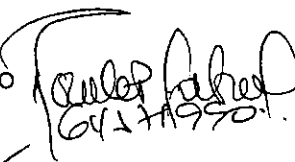
No presentándose objeciones que resolver, y habiéndose ejecutado la diligencia en su totalidad, se suscribe el presente acta, a los once (11) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), y se firma por todos los que en ella intervinieron.


MARCO EUGENIO GÓMEZ GORDOSGOITIA
Funcionario Ejecutor.


PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA
Abogado Defensa Judicial del SENA


MARIAN CECILIA ARRIETA SILGADO
Abogada Cobro Coactivo

ROSALIA FABRA LOBO
Postora


RAMIRO SALAZAR RAMOS
Rematante.



68

Auto No. **0 0 0 0 1 5** De 2016 por el cual se aprueba el remate del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 11ª No. 24F-34 manzana D lote 6 Urb. Palma de Mallorca de la ciudad de Sincelejo, embargado dentro del proceso de cobro coactivo Rad No. 01-424-2-10-0003-00, seguido por el SENA contra LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA con cédula de ciudadanía No. 9.173.805 San Jacinto-Bolívar

RAD: 01-424-2-10-0003-00

Razón Social: LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA

Cédula de Ciudadanía: 9.173.805 San Jacinto Bolívar

Dirección: Calle 11ª No. 24F-34 Manzana D Lote 6 Urb. Palma de Mallorca

El Director Regional Sucre del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo enunciado en el artículo 88 de la Resolución No. 01235 del 18 de junio de 2014 "Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA y se dictan otras disposiciones, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de julio de 2016, se llevó a cabo en las instalaciones de Dirección Regional del SENA Sede La Gallera, el remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de cobro coactivo seguido contra el señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.805 San Jacinto Bolívar. Dicho inmueble se encuentra identificado así:

Predio urbano casa de habitación de dos (2) plantas, con área de 85.34 mts, ubicada en la Calle 11ª No. 24F-34 Manzana D Lote 6 Urb. Palma de Mallorca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-107446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 1549 de 14 de julio de 2011, de la Notaría Tercera de Sincelejo y son los siguientes: Manzana D Lote 6.- por el Norte colinda con la Calle 11 A en medio, con predios de la Manzana E y mide 6,26 metros; por el Oriente colinda con el Lote 7 de la misma manzana y mide 14,25 metros; por el Sur, colinda con el Lote 37 de la misma manzana y mide 6,26 metros; y por el Occidente, colinda con el Lote 5 de la misma manzana y mide 14,25 metros. Área total 85.34 mts²

A la diligencia se hicieron presentes la señora ROSALIA FABRA LOBO, identificada con la C.C. No. 64.571.990, y el señor RAMIRO SALAZAR RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.501, para hacer postura por el bien objeto del remate. Una vez abiertos los sobres contentivos de la oferta se evidencia que la Sra. ROSALIA FABRA LOBO oferta por el bien en remate la suma de \$120.000.000, y el Sr. RAMIRO SALAZAR RAMOS oferta por el bien en remate la suma de \$137.200.000.

El precio del remate ascendió a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$137.200.000), ADJUDICADO al Señor RAMIRO SALAZAR RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.501.

Que el rematante presentó oficio Rad. No. 1-2016-001653 de fecha 18 de julio de 2016, en el cual informa que consignó lo referente al impuesto de remate por la suma de \$6.860.000 y el saldo del remate por la suma de \$83.200.000. Adjunta los recibos de consignación.

Que de acuerdo a lo ordenado por el art. 453 del Código General del Proceso, y habiendo consignado el rematante dentro del tiempo establecido en el mismo artículo, se procede a aprobar el remate.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el remate celebrado el 11 de julio de 2016, del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-107446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 1549 de 14 de julio de 2011. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de los gravámenes prendaos o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. TERCERO: Ordénese la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro sobre el bien inmueble rematado. CUARTO: Oficiése al secuestre para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto, haga entrega del bien inmueble rematado al Sr. RAMIRO SALAZAR RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.501, en calidad de rematante dentro del presente proceso. QUINTO: del producto del remate resérvese la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien



Auto No. 000015 De 2016 por el cual se aprueba el remate del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 11ª No. 24F-34 manzana D lote 6 Urb. Palma de Mallorca de la ciudad de Sincelejo, embargado dentro del proceso de cobro coactivo Rad No. 01-424-2-10-0003-00, seguido por el SENA contra LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA con cédula de ciudadanía No. 9.173.805 San Jacinto-Bolívar

rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

19 JUL. 2018

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO EUGENIO GÓMEZ ORDOSGOITIA
Director Regional- Funcionario Ejecutor.

Proyectó:

MARIAN CECILIA ARRIETA SILGADO

Abogada Cobro Coactivo

el dinero reservado.

Calcedo

70 70

ALCALDIA DE SANTA MARTA
 Distrito Turístico, Cultural e Histórico
ALCALDIA DISTRITAL
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: **07 FEB 2017**
 Número: **8234220203**
 Hora: **10:30**
 Firma: *[Signature]*



701010

Sincelejo,

Feb 11 7

No: 2-2017-000134
 02/02/2017 11:12:49 a.m.

Señor(a)
 TESORERO(A) ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA MARTA
 Atte. Alcalde Municipal CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR Y/O QUIEN HAGA
 SUS VECES
 Calle 14 N°, 2 – 49
 Santa Marta - Magdalena.

Asunto: EMBARGO

REFERENCIA: Proceso coactivo administrativo seguido contra LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.805

RAD: 01-424-2-10-0003-00

Cordial saludo,

Me permito informar que esta dirección, por auto de fecha enero 27 de 2016, conforme a lo dispuesto por el artículo 470 del código general del proceso el cual en materia de embargos ordena: ...el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smmlmv), salvo que exista reserva legal... y con el fin de salvaguardar los intereses del estado, decretó el embargo de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.805.

Limitese la medida a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$91.892.318)**

Por lo anterior le solicitamos se sirva registrar la medida cautelar, de igual forma solicito darnos respuesta dentro de los **TRES (3) días** siguientes al recibo del presente oficio con el resultado de la diligencia, citando el radicado del proceso, conforme lo establece el decreto 624 de 1989 en su artículo 651 literal "a".

Las sumas embargadas deberán ser consignadas en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta **No. 700019196052** a órdenes del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL-SUCRE**, identificado con NIT No. 899.999.034-1, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

El incumplimiento a lo ordenado dará lugar a responsabilidad solidaria con el contribuyente por el pago de las obligaciones. Art 839-1 parágrafo 3 y Art.839-2 del Estatuto Tributario, en consecuencia se solicita proceder de conformidad.

Esta solicitud se hace en virtud de las facultades conferidas por la ley 6 de 1992, ley 794 de 2003 y demás normas concordantes y las Resoluciones SENA No. 1093 de 2003 y 1235 de 2014.

Cordialmente,

[Signature]
ANTONIO RAFAEL LOPEZ ROMERO
 Coordinador Administrativo y Financiero-Secretario Cobro Coactivo

Proyecto: Marian A.
 Cargo: Abogada Cobro Coactivo

[Handwritten notes and stamps]
 07 FEB 2017
[Signature]

[Vertical stamps and handwritten notes]
 AREA DE RECURSOS HUMANOS
 FECHA: 09 FEB 2017
 HORA: 6:06 PM
 NOMBRE: [illegible]
 FECHA: [illegible]





LA SUSCRITA TÉCNICO OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA,

CERTIFICA:

Que revisadas las nóminas que se elaboran en esta dependencia se constató que al señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, se le realizaron los descuentos relacionados mes a mes por concepto de embargo a favor del SENA REGIONAL SUCRE:

CEDULA	NOMBRE	CONCEPTO	VALOR	CODIGO NOMINA	FECHA
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	928.860	20170231	28/02/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	928.860	20170331	31/03/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.111.736	20181130	30/11/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	916.916	20170430	30/04/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	106.445	2017083113	30/04/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	964.380	20170531	31/05/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	109.000	2017083113	31/05/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	204.489	20170531	09/06/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	33.682	2017083113	09/06/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	602.355	20170630	30/06/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	75.002	2017083113	30/06/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	928.860	20170731	31/07/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	107.652	2017083113	31/07/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.036.508	20170831	31/08/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.036.508	20170930	30/09/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.036.508	20171031	31/10/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.036.508	20171130	30/11/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.036.468	20171231	31/12/2017 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.027.803	20180131	31/01/2018 12:00:00 a. m.



DOCUMENTACIÓN EXTERNA

9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	83.943	2018043013	31/01/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.027.803	20180228	28/02/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	83.943	2018043013	28/02/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.027.803	20180331	31/03/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	83.943	2018043013	31/03/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.111.736	20180430	30/04/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.119.747	20180531	31/05/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	753.353	20180531	20/06/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	266.386	20180630	30/06/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.111.736	20180731	31/07/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.111.736	20180831	31/08/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.111.736	20180930	30/09/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	1.111.736	20181031	31/10/2018 12:00:00 a. m.
9173805	(A)16-MAY-14 (Normal) - DE AVILA CERPA LUIS ANTONIO	Embargo Judicial Quinta Parte Salario	211.744	2017083113	31/03/2017 12:00:00 a. m.
TOTAL			23.445.885		

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los Siete (07) días del mes de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Atentamente,

Norexy López Campo
NOREXY LÓPEZ CAMPO
Técnico Operativo





701010

Sincelejo,

No: 2-2017-000851
04/04/2017 09:23:15 a.m.

Señor:
LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
Carrera 17 NO. 16-40 Piso 2 Apto 202
Santa Marta-Magdalena

Asunto: Respuesta petición Rad. No. 7-2017-006593

Cordial saludo,

Atendiendo lo solicitado mediante oficio Radicado No. 7-2017-006593 de fecha 22 de marzo de 2017, a continuación damos respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Por otra parte el art. 15 de la resolución 1235 de 2014, por la cual se implementa el manual de recaudo de cobro de cartera del SENA, define al título ejecutivo, como el documento en el consta una obligación consistente en una suma de dinero a favor

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional Sucre

Kilómetro 5 vía Sampués Tels: 800273- 800596- 800536- Fax: (952) 800289 Sincelejo- Colombia
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02 Pag #



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



Certificado No.
GP-CER339688



7878



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190425701019891580

Nro Matrícula: 340-107446

Página 1

Impreso el 25 de Abril de 2019 a las 04:28:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 340 - SINCELEJO DEPTO: SUCRE MUNICIPIO: SINCELEJO VEREDA: SINCELEJO

FECHA APERTURA: 02-08-2011 RADICACIÓN: 2011-340-6-5932 CON: ESCRITURA DE: 14-07-2011

CODIGO CATASTRAL: 01-01-1166-0006-000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 6 MANZANA D URBANIZACION PALMA DE MALLORCA CON AREA DE 85.34METROS CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1549, 2011/07/14, NOTARIA TERCERA SINCELEJO. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984CASA DE HABITACION DE DOS (2) PLANTAS CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA N° 479 DE FECHA 4 DE MARZO DEL 2014 DE LA NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO.

COMPLEMENTACION:

1.- SOCIEDAD ISAAC & DURAN LTDA HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A ROBERTO MOSQUERA LA DE, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA # 990 DE FECHA 23-06-2010 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO, FOLIO 3156. POSTERIORMENTE FUE ACUMULADA POR MEDIO DE LA ESC. 00 DEL 27-10-10 NOT. 3 DE SINCELEJO, ASÍ COMO LA CLÁUSULA TERCERA EN EL SENTIDO QUE EL VENDEDOR RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA DERIVADA DE LA FORMA DE REGISTRO ABECIDA EN LA MENCIONADA ESCRITURA.

2.- MOSQUERA OLARTE ROBERTO, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACION, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2708 DE FECHA 05-11-2009 NOTARIA 16 DE BOGOTA, FOLIO 3156.

3.- A PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACION, LE HABIA SIDO ENTRADO EL INMUEBLE POR EL INURBE EN LIQUIDACION, SEGUN ACTA DE ENTREGA DE FECHA 01-08-2008 DE BOGOTA, FOLIO 3156

4.- INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (INURBE) HABIA ADQUIRIDO, POR COMPRA A URBANIZADORA ROMAR LIMITADA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #588 DE FECHA 23-08-1978 NOTARIA 2ª DE SINCELEJO FOLIO 3156

5. URBANIZACION ROMAR LTDA, HABIA ADQUIRIDO ASI. UNA PARTE POR APORTE DEL SOCIO ANTONIO ROMERO MARTINEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA #193 DE FECHA 26 DE MARZO DE 1964, DE LA NOTARIA 2A. DE SINCELEJO, REGISTRADA EL 25 DE ESE MISMO MES Y AÑO DE SU OTORGAMIENTO, EN EL LIBRO 1. TOMO 2. A FOLIOS 06 A 10, BAJO EL #326 Y EN EL LIBRO 2, TOMO 1. A FOLIOS 240 A 247, BAJO EL # 110. Y OTRA PARTE, POR COMPRA, DE ANTONIO ROMERO MARTINEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA # 194 DE 25 DE MARZO DE 1964, DE LA NOTARIA 2A. DE SINCELEJO, REGISTRADA EL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO, EN EL LIBRO 1. TOMO 2. A FOLIOS 010 A 012, BAJO EL # 327.

6. URBANIZACION ROMAR LIMITADA, ACLARO LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA # 421 DE JULIO 5 DE 1978, DE LA NOTARIA 2A. DE SINCELEJO, REGISTRADA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1978, MATRICULA INMOBILIARIA #340.0003.121.

7. ANTONIO ROMERO MARTINEZ, HABIA ADQUIRIDO, POR COMPRA, DE NARCIZA HERNANDEZ CORENA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 180 DE 23 DE MARZO DE 1964, DE LA NOTARIA 2A. DE SINCELEJO, REGISTRADA EL 25 DE ESE MISMO MES Y AÑO, EN EL LIBRO 1. TOMO 2. A FOLIOS 03 A 05, BAJO EL # 324.

8. NARCIZA HERNANDEZ DE CORENA, HABIA ADQUIRIDO, POR COMPRA, DE LUIS A. TAMARA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA # 85 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1933, DE LA NOTARIA 1A. DE SINCELEJO, REGISTRADA EL 26 DE AGOSTO DE 1933, EN EL LIBRO 1. TOMO 4. A FOLIOS 32 REVERSO 33, BAJO EL # 233

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 25 LOTE 6 MANZANA D URBANIZACION PALMA DE MALLORCA
- 2) CALLE 11A N° 24F-34 MANZANA D LOTE 6 URBANIZACION PALMA DE MALLORCA
- 3) CALLE 11 A # 24 F - 34 URBANIZACION PALMA DE MALLORCA LOTE 6 MZ D. BARRIO LA PALMA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

340 - 3156

79: 791



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190425701019891580

Nro Matrícula: 340-107446

Pagina 2

Impreso el 25 de Abril de 2019 a las 04:28:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-10-2010 Radicación: 2010-340-6-9312

Doc: ESCRITURA 2064 DEL 27-10-2010 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ISAAC & DURAN LTDA.

NIT# 8922007256 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-07-2011 Radicación: 2011-340-6-5932

Doc: ESCRITURA 1548 DEL 14-07-2011 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ISAAC & DURAN LTDA.

NIT# 8922007256 X



ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-03-2014 Radicación: 2014-340-6-2129

Doc: ESCRITURA 479 DEL 04-03-2014 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$6,800,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A

NIT# 8600343137

A: ISAAC & DURAN LTDA.

NIT# 8922007256 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-03-2014 Radicación: 2014-340-6-2129

Doc: ESCRITURA 479 DEL 04-03-2014 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ISAAC & DURAN LTDA.

NIT# 8922007256 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-03-2014 Radicación: 2014-340-6-2129

Doc: ESCRITURA 479 DEL 04-03-2014 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$129,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA B.F.N°701012013868 DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2014 \$1,559.550

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ISAAC & DURAN LTDA.

NIT# 8922007256

A: DE AVILA SERPA LUIS ANTONIO

CC# 9173805 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-03-2014 Radicación: 2014-340-6-2129

Doc: ESCRITURA 479 DEL 04-03-2014 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

80 80



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190425701019891580

Nro Matrícula: 340-107446

Página 3

Impreso el 25 de Abril de 2019 a las 04:28:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AVILA SERPA LUIS ANTONIO

CC# 9173805 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-03-2014 Radicación: 2014-340-6-2129

Doc: ESCRITURA 479 DEL 04-03-2014 NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE AVILA SERPA LUIS ANTONIO

CC# 9173805 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-03-2014 Radicación: 2014-340-6-9094

Doc: OFICIO 10012 DEL 03-03-2014 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA N° 2-2014-011980

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

CC# 9173805 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-08-2016 Radicación: 2016-340-6-8669

Doc: OFICIO 2-2016-001302 DEL 25-08-2016 SENA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SENA

A: DE AVILA SERPA LUIS ANTONIO

CC# 9173805 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-09-2016 Radicación: 2016-340-6-9065

Doc: AUTO 0000015 DEL 11-07-2016 SENA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$137,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

A: SALAZAR RAMOS RAMIRO ENRIQUE

CC# 92504501 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-12-2016 Radicación: 2016-340-6-12669

Doc: ESCRITURA 2022 DEL 16-12-2016 NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$97,520,500



82 82



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190425701019891580

Nro Matrícula: 340-107446

Pagina 5

Impreso el 25 de Abril de 2019 a las 04:28:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

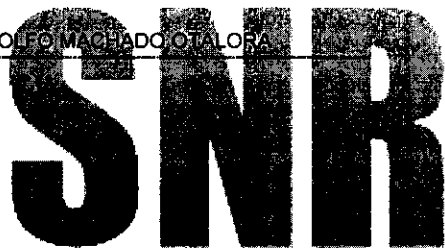
TURNO: 2019-340-1-21074

FECHA: 25-04-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Rodolfo Machado O.

El Registrador: RODOLFO MACHADO OTALORA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

93 de 83



Certificado Especial de No Propiedad

Fecha
02/11/2018 10:57 AM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Luis Antonio De Avila Cerpa identificado con CC número 9173805, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-9173805]

Andrés Camilo Pardo Jiménez
Director Técnico de Registro
Superintendencia de Notariado y Registro
Nivel Central



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o ingrese a enbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código PIN 181102196916129562

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - Línea de Soporte PBX (1) 390 55 05
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

